



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

LA HONORABLE ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DE GENERAL SAN MARTÍN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIÓN CON FUERZA DE:

ORDENANZA IMPOSITIVA AÑO 2026

CAPÍTULO I - TASA POR ASEO, LIMPIEZA Y SERVICIOS MUNICIPALES INDIRECTOS

ARTICULO 1º: Se establecen las siguientes alícuotas sobre la Base Imponible Municipal expresada en módulos fiscales, de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, a los efectos de determinar el importe del tributo a liquidar anualmente, el cual será distribuido en doce (12) cuotas, de conformidad con las categorías que se presentan a continuación:

a) Inmuebles edificados (valores expresados en módulos fiscales):

Rango	De más de	Hasta	Fijo	Alícuota sobre excedente del mínimo del rango
1	0	197.424	389	0.34%
2	197.424	263.857	1061	0.39%
3	263.857	326.670	1321	0.43%
4	326.670	389.211	1592	0.47%
5	389.211	461.811	1887	0.52%
6	461.811	563.839	2266	0.59%
7	563.839	708.005	2869	0.68%
8	708.005	938.371	3850	0.86%
9	938.371	1.427.201	5832	1.02%
10	1.427.201		10819	1.28%

Al tributo determinado en conformidad a lo dispuesto precedentemente, aplíquense los siguientes coeficientes de corrección para cada una de las Categorías de inmuebles definidas en el artículo 132 de la Ordenanza Fiscal, según el siguiente detalle:

Categoría	Coeficiente
Categoría I, VI	1
Categoría II, III, VII	2
Categoría V, VIII	1,7
Categoría IX	1,1
Categoría XII	3,5



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

- b) Terrenos baldíos (valores expresados en módulos fiscales):

Rango	De más de	Hasta	Fijo	Alícuota sobre excedente del mínimo del rango
1	0	109.095	677	0.47%
2	109.095	182.152	1191	0.50%
3	182.152	259.557	1557	0.53%
4	259.557	347.893	1968	0.57%
5	347.893	456.312	2473	0.63%
6	456.312	624.763	3157	0.68%
7	624.763	-	4303	0.74%

Al tributo determinado en conformidad a lo dispuesto precedentemente, aplíquense los siguientes coeficientes de corrección para cada una de las Categorías de inmuebles definidas en el artículo 132 de la Ordenanza Fiscal, según el siguiente detalle:

Categoría	Coeficiente
Categoría X	1
Categoría XI	2,5
Categoría IV	3,4

- c) Unidades funcionales incorporadas no construidas:

Zona	Fijo en Módulo Fiscal
1	660
2	632,4
3	485,4
4	420

ARTICULO 2º: A los efectos de la aplicación de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133º de la Ordenanza Fiscal, quedan clasificadas las propiedades con arreglo a las siguientes zonas:

Zona 1: Circ. I – Secc. A

Circ. II – Secc. I Manz. 66 a 95; Secc. J Manz. 57 a 87; Secc. K Manz. 56 a 89; Secc. O Manz. 65 a 104; Secc. S y Secc. T

Circ. III – Secc. H Manz. 1 a 21; Secc. I Manz. 1 a 20 y Secc. J Manz. 1 a 26

Zona 2: Circ. I – Secc. B



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

Circ. II – Secc. J Manz. 1 a 56; Secc. M; Secc. O Manz1 a 64; Secc. Q y Secc. R
Circ. III – Secc. E; Secc. F; Secc. G; Secc. H Manz22 a 61; Secc. I Manz. 21 a 85; Secc. J Manz 27 a 92; Secc. K Manz 22, 23, 24^a, 24b, 25, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43^a, 43b, 44^a, 47, 48, 49 Y 50

Circ. V – Secc. A; Secc. B y Secc. C

Zona 3:

Circ. II – Secc. G; Secc. H; Secc I Manz 1 a 65; Secc. K Manz. 1 a 55 Y Secc. P

Circ. III – Secc. D; Secc. O; Secc. P; Secc. Q; Secc. V; Secc. W y Secc. X

Circ. V – Secc. D y Secc. E

Zona 4:

Circ. II – Secc. A; Secc. B; Secc. C; Secc. D; Secc. F; Secc. L y Secc. N

Circ. III – Secc. A; Secc. B; Secc. C; Secc. K por el resto de las manzanas; Secc. L; Secc. M; Secc. N; Secc. R; Secc. S y Secc. U

La Base Imponible Municipal de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos se determinará aplicando a la valuación fiscal, determinada según lo establecido en el Capítulo I del Título II de la Ordenanza Fiscal, los siguientes coeficientes, para cada una de las zonas en la que se encuentre el inmueble:

Zona	Coeficiente
1	0,417352
2	0,388715
3	0,298382
4	0,258148

Los inmuebles afectados a actividades económicas, tales como comercios, industrias, servicios, etc. con una valuación base mayor de \$5.000 y/o una valuación fiscal superior a \$ 1.000.000.- podrán ser considerados, a los fines estrictamente tarifarios, como pertenecientes a la Zona 1.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para introducir las modificaciones en la zonificación que resulten necesarias, a los fines de reflejar adecuadamente las diferencias que pudieran existir entre las distintas zonas del Partido, y que debieran considerarse para asegurar una tributación más equitativa de la Tasa a que se refiere el presente Capítulo.-

ARTICULO 3º: En el caso de los inmuebles baldíos cuya superficie total supere los dos mil metros cuadrados (2.000 m²) o que tengan una valuación fiscal igual o superior a los setecientos mil pesos (\$ 700.000,00.-), la Autoridad de Aplicación podrá aplicar al tributo determinado en conformidad a lo dispuesto en el presente Capítulo, un coeficiente corrector del uno coma cinco (1,5).

En el caso de inmuebles con obras clandestinas no regularizadas mayores a cien metros cuadrados (100 m²) cubiertos para destino vivienda y/o comercio o mayores a doscientos metros cuadrados (200 m²) cubiertos para destino industria, la Autoridad de Aplicación podrá aplicarle al tributo determinado en conformidad a lo dispuesto en el presente Capítulo, un coeficiente corrector de hasta dos (2).

En el caso de los baldíos con edificaciones sin registrar la Autoridad de Aplicación podrá aplicarle al tributo determinado en conformidad a lo dispuesto en el presente Capítulo, un coeficiente corrector de hasta dos (2).

En el caso de inmuebles ociosos total o parcialmente y con superficies superiores a los cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) la Autoridad de Aplicación podrá aplicarle al tributo determinado en conformidad a lo dispuesto en el presente Capítulo, un coeficiente corrector de hasta tres (3). A los efectos de la presente, se considera como



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

inmuebles ociosos aquellos inmuebles baldíos y/o edificados que no registren el desarrollo efectivo de actividad económica, o que existiendo la misma, la actividad efectivamente realizada solamente se extienda en forma parcial en el inmueble, cuando el mismo fuera apto para el desarrollo de una actividad económica de mayor envergadura.

En el caso de los inmuebles, baldíos y/o edificados, cuya base imponible o sumatoria de las bases imponibles del conjunto de inmuebles atribuibles a un mismo contribuyente, supere la suma de setecientos ocho mil cinco módulos fiscales (708.005 MF), la Autoridad de Aplicación podrá aplicar al tributo determinado en conformidad a lo dispuesto en el presente Capítulo, un coeficiente corrector de hasta el uno coma dos (1,2).

La Autoridad de Aplicación queda facultada para reglamentar y normar en forma complementaria el presente artículo.

ARTICULO 4º: El tributo que resulte por aplicación de lo previsto en el presente Capítulo, tendrá una aplicación progresiva, de conformidad con lo que establezca la Autoridad de Aplicación, la cual podrá implementar, en aquellos casos en que la incorporación de la valuación fiscal vigente establecida por la Provincia de Buenos Aires o el cambio de zona según lo establecido en el art. 2, implique variaciones sustanciales respecto de la valuación utilizada para la liquidación del mismo en el año 2025, etapas con topes de incremento, con relación a los importes que hubieran correspondido en el período fiscal anterior.-

Las variaciones en los valores de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI) que resultaren de la incorporación de las nuevas valuaciones fiscales, así como de las modificaciones tarifarias previstas en el art. 1º podrán ser aplicadas totalmente, o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo. En el esquema de aplicación parcial o paulatina de las variaciones en los valores de la tasa ALSMI, podrá diferenciarse según la valuación fiscal, zona y la categoría del inmueble, en conformidad a lo dispuesto en el Titulo Segundo, Capítulo I de la Ordenanza Fiscal.-

En el caso de verificarse que las alícuotas establecidas en el artículo 1º de la presente, producen variaciones significativas respecto de la liquidación del periodo 12/2025 la Autoridad de Aplicación podrá de oficio o a pedido de parte modificar dicha liquidación.-

Asimismo, en el caso de inmuebles sobre los cuales no se tenga la Valuación Fiscal informada por la Provincia de Buenos Aires para el año fiscal en curso o se detecten inconsistencias de la nomenclatura catastral, el tributo que resulte para el presente ejercicio, no podrá resultar inferior al fijado para el período 12/2025, corregido por el incremento del módulo fiscal que se establezca.

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a aplicar topes de aumentos para cada uno de los rangos, categorías y zonas, cuando el tributo determinado sea superior en un cincuenta por ciento (50%) respecto de la última liquidación.

Estas disposiciones en ningún caso darán derecho a la devolución o repetición de los importes oportunamente abonados. La Autoridad de Aplicación queda facultada para reglamentar y normar en forma complementaria el presente artículo.-

CAPÍTULO II – TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 5º: Por los servicios de verificación y/o control de los servicios obligatorios especiales de limpieza e higiene se abonarán los siguientes importes, expresados en módulos fiscales, correspondientes a cada una de las categorías, superficies, destinos, servicios y demás particularidades, de acuerdo al siguiente detalle:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
“Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria”



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

A)	Por el control y/o verificación de los servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización, de establecimientos industriales, se deberá abonar mensualmente la tasa que se detalla a continuación:	Cuota fija	Valor por m ²
1	Superficies de 1 hasta 300 m ² , por m ²	-	1
2	De más de 300 m ² hasta 2.000 m ² , una cuota fija de Sobre el excedente de 300 m ² , por cada m ² adicional	300	0,8
3	De más de 2.000 m ² hasta 5.000 m ² , una cuota fija de Sobre el excedente de 2.000 m ² , por cada m ² adicional	1.660	0,7
4	De más de 5.000 m ² hasta 15.000 m ² , una cuota fija de Sobre el excedente de 5.000 m ² , por cada m ² adicional	3.760	0,65
5	De 15.000 m ² en adelante, una cuota fija de Sobre el excedente de 15.000 m ² , por cada m ² adicional	10.260	0,45
6	Espacio abierto, depósito al aire libre, zonas parquizadas, por m ²	-	0,45
7	Sin perjuicio de la tasa por m ² , se establece un mínimo de	200	-

B)	Por el control y/o verificación de los servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización, de establecimientos comerciales y de servicios y/o de depósitos o similares se deberá abonar mensualmente la tasa que se detalla a continuación:	Cuota fija	Valor por m ²
1	De 1 hasta 1.000 m ² , por m ²	-	1,4
2	De más de 1.000 m ² hasta 3.000 m ² , una cuota fija de Sobre el excedente de 1.000 m ² , por cada m ² adicional	1.400	1,2
3	De más de 3.000 m ² hasta 6.000 m ² , una cuota fija de Sobre el excedente de 3.000 m ² , por cada m ² adicional	3.800	0,85
4	De más de 6.000 m ² , hasta 20.000 m ² , una cuota fija de Sobre el excedente de 6.000 m ² , por cada m ² adicional	6.350	0,65
5	De 20.000 m ² en adelante, una cuota fija de Sobre el excedente de 20.000 m ² , por cada m ² adicional	15.450	0,5
6	Espacio abierto, depósito al aire libre, zonas parquizadas por m ²	-	0,5
7	Sin perjuicio de la tasa por m ² se establece un mínimo de	200	-

C)	Por el control y/o verificación de los servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización, de los siguientes establecimientos o similares, se deberá abonar mensualmente la tasa que se detalla a continuación:	Cuota fija	Valor por m ²
1	Terrenos en uso por el CEAMSE, espacios libres o parquizados por m ²	-	0,55



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD Nº 305-D-2025.-

Corresponde Expte. DE Nº 1499-S-2025.-

2	Estaciones ferroviarias, terraplenes, linderos de vías, depósitos al aire libre o cubiertos, galpones, zanjas, vagones, oficinas viales, cadenas de guardabarreras, etc. Por m ²	-	2,6
3	Terrenos, galpones, depósitos ocupados por reparticiones o entes estatales, por m ²	-	1,9
4	Sin perjuicio de la tasa por m ² se establece un mínimo de	200	-

D)	Por el control y/o verificación de los servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización, de clubes, jardines de infantes, escuelas, guarderías, por cada servicio mensual a realizar en baños, vestuarios, salones de práctica, depósitos, sótanos, restaurantes, bar o similares, se deberá abonar mensualmente la tasa que se detalla a continuación:	Cuota fija	Valor por m ²
1	De 1 hasta 500 m ² , por m ²	-	0,65
2	De más de 500 m ² hasta 1000 m ² , una cuota fija de Sobre el excedente de 500 m ² , por cada m ² adicional	325	-
3	De más de 1000 m ² o más, una cuota fija de Sobre el excedente de 1000 m ² , por cada m ² adicional	600	-
4	Espacio abierto por m ²	-	0,35
5	Sin perjuicio de la tasa por m ² se establece un mínimo de	200	-

E)	Por el control y/o verificación de los servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización, en los casos enumerados a continuación y por cada vehículo, se deberá abonar mensualmente la tasa que se detalla a continuación:	Cuota fija	Valor por m ²
1	Automotores de alquiler, Taxis, Remises, coches escuela, por unidad	46	-
2	Ómnibus, colectivos, camionetas, rurales y/o similares, destinados al transporte de personas a clubes, colegios, etc., por unidad	92	-
3	Ómnibus, Transportes escolares, colectivos y demás vehículos destinados al transporte de Personas, de líneas regulares o no, Transportes de productos alimenticios, por unidad	127	-
4	Coches Fúnebres, furgones y ambulancia, por unidad	127	-
5	Automotores destinados a tanques atmosféricos hasta 25.000 litros, por unidad	127	-
	De más de 25.000 litros, por unidad	157	-
6	Micr ómnibus, por unidad	181	-

F)	Comercio, Vivienda y Otros, por cada servicio mensual:	Mínimo	Valor por m ² o m ³
----	--	--------	---



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



ante de Gral. San Martín

Corresponde. Expte. HCD Nº 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE Nº 1499-S-2025.-

1	Por cada solicitud de servicios de desinfección, desinsectación de inmuebles con destino exclusivo a vivienda por m ²	-	0,65
	Sin perjuicio de la tasa se establece un mínimo de	63	-
2	Por cada solicitud de servicios de desinfección, desratización de terrenos baldíos, por m ²	-	2,1
3	Por la recolección de residuos pesados, por m ³	150	42
4	Por la recolección de residuos livianos por m ³	112	42
5	Por el retiro de animales muertos, por cada uno	85	-
6	Por el depósito de residuos en los sectores determinados por el C.E.A.M.S.E. por cada 100 Kg. O fracción	22	-

G)	Por el control y/o verificación de los servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización, de establecimientos de servicios de salud humana, clínicas, sanatorios, laboratorios, consultorios externos, policlínicos, geriátricos, centros de día y/o similares.	Cuota Fija	Valor por m ²
1	De 1 hasta 500 m ² , por m ²	-	0,65
2	De más de 500 m ² hasta 1000 m ² , una cuota fija de Sobre el excedente de 500 m ² , por cada m ² adicional	325	-
3	De más de 1000 m ² hasta 3000 m ² , una cuota fija de Sobre el excedente de 1000 m ² , por cada m ² adicional	600	-
4	De más de 3000 m ² o más, una cuota fija de Sobre el excedente de 3000 m ² , por cada m ² adicional	1.600	-
5	Espacio abierto por m ²	-	0,35
6	Sin perjuicio de la tasa por m ² se establece un mínimo de	200	-

ARTICULO 6º: El Departamento Ejecutivo, atendiendo razones de salubridad e higiene podrá establecer los períodos de ejecución y la obligatoriedad de los distintos servicios indicados en el artículo anterior y en los casos en que tales circunstancias no se encuentren expresamente manifestadas.-

ARTICULO 7º: Los contribuyentes que se presenten ante la Dirección de Contralor Sanitario en forma espontánea, solicitando la prestación de servicios enumerados en los puntos A.1. y A.2. del artículo 5º de la presente Ordenanza, podrán gozar de una reducción del diez por ciento (10 %) sobre el monto a tributar por dichos conceptos.-

ARTICULO 8º: Las prestaciones de los servicios enumerados en el artículo 5º de la presente Ordenanza podrán ser efectuados por empresas privadas, reconocidas por la Municipalidad, debiendo abonar los solicitantes del servicio, previamente, el veinticinco por ciento (25 %) de las tasas establecidas anteriormente, en concepto de Contralor del Servicio. También deberán comunicar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación la realización de los trabajos, a los efectos de proceder a su verificación y control.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

ARTICULO 9º: Todo establecimiento elaborador de productos comestibles con fiscalización Nacional o de la Provincia de Buenos Aires que realizan la desinfección, desinsectación, desratización del mismo por propios medios, siempre que presente profesional responsable, productos utilizados y periodicidad de los mismos, deberán abonar el veinticinco por ciento (25%) de la tasa correspondiente al rubro, en concepto de verificación y control, debiendo proceder o comunicarlo con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio de las tareas de limpieza e higienización correspondientes.-

CAPÍTULO III – DERECHO DE HABILITACIÓN Y OTROS PERMISOS VINCULADOS A COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO 10º: Por los servicios de inspección destinados a la verificación del cumplimiento de los requisitos y disposiciones legales exigibles para la habilitación, autorización o permiso de actividades y anexo de rubros compatibles con la habilitación ya acordada, o para la ampliación del activo fijo o bienes de uso, o para el traslado de los comercios, industrias, servicios o actividades económicas asimilables, se abonará sobre el valor de los bienes afectados a la explotación, a valores corrientes de plaza, el cinco por mil (5,00%).-

El valor a considerar de los bienes del activo fijo será el de plaza. Se presentará la declaración jurada indicando el detalle del activo fijo y su valorización. Cuando el monto del activo fijo, supere los \$6.000.000,00 (pesos seis millones), deberá ser certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.-

ARTICULO 11º: Establecer, de conformidad con la Ordenanza Fiscal, los siguientes montos mínimos, expresados en módulos fiscales, del Derecho por Habilitación de Comercios e industrias, que se detallan a continuación:

A)	Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación, anexos de rubros, ampliación de Superficie de comercios, actividades de servicios o asimilables a tales:	Valor mínimo
1	Hasta 30 metros cuadrados inclusive	1.600
2	Y por cada metro cuadrado adicional a 30,01 metros cuadrado	53

En los casos de ampliaciones de superficie, el valor regirá considerando solo los metros cuadrados objeto de la ampliación. -

B)	Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación y/o anexos y ampliaciones de industrias	Valor mínimo
1	Con potencia instalada de 0 a 15 HP	3.000
2	Y por cada HP adicional a 15 HP	200

En los casos de ampliaciones el valor regirá según la cantidad de hp que se incorpore a la tabla vigente de valores.

Para los casos de ampliación de superficie que no implique ampliación de potencia instalada, será de aplicación el inciso A) del presente artículo.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD Nº 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE Nº 1499-S-2025.-

C)	Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación y/o ampliación de depósitos	Valor mínimo
1	Hasta 300 metros cuadrados	3.600
	Por metro cuadrado adicional	6

D)	Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación de hoteles alojamiento y/o albergues transitorios por hora:	Valor mínimo
1	De hasta 15 habitaciones	136.000
	Por cada habitación adicional	8.000

E)	Otros Supuestos:	Valor mínimo
1	Salones bailables, confiterías bailables, bailantas, clubes nocturnos, pubs bailables, discotecas, y similares	400.000
2	Natatorios	8.000
3	Agencias de Turismo y/o Anexo compra y venta de monedas y divisas de los rubros agencia de turismo y/o compra y venta de oro	9.200
4	Cementerio parque privado	95.000
5	Agencias de apuestas de carrera de caballos	200.000
6	Juegos eléctricos y mecánicos, a partir de 5 juegos	10.000
7	Video juegos y electrónicos	45.000
8	Clínicas médicas:	
8.1	Sin internación	12.000
8.2	Con internación	30.000
9	Geriátricos:	
9.1	Sin Internación	6.000
9.2	Con internación	15.000
10	Entidades bancarias, financiera y/o similares	150.000
10.1	Agencias Bancarias, Minibanco, cajas de créditos y/o similares	75.000
11	Agencia de locación de personal de empleos temporarios y similares	30.000
12	Entidades dedicadas a la suscripción de planes de ahorro previo	24.000
13	Agencias de remises, autos de alquiler o similares	4.000
13.1	El valor detallado se adecuará en función de la zonificación correspondiente al inmueble donde se encuentre ubicado el establecimiento, de conformidad a los siguientes índices de corrección: a) Zona 1: Índice de Corrección 1.20.- b) Zona 2: Índice de Corrección 1.00.- c) Zona 3: Índice de Corrección 0.85.- d) Zona 4: Índice de Corrección 0.75.-	



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

14	Estaciones de servicio:	
14.1	Estaciones de servicio con venta exclusiva de combustibles y lubricantes	40.000
14.2	Estaciones de servicio con minimercado y/o anexos de rubros afines	50.000
15	Estructuras soporte de antenas de telefonía celular:	
15.1	Estructura soporte con antenas emplazadas a menos de 15 metros de altura	65.000
15.2	Estructura soporte del tipo mástil, con antenas emplazadas a más de 15 metros de altura	90.000
15.3	Estructura soporte del tipo torre, con antenas emplazadas a más de 15 metros de altura	140.000
15.4	Estructura soporte del tipo monoposte, con antenas emplazadas a más de 15 metros de altura	165.000
15.5	Antenas monoposte del tipo "wicap" y/o similares, o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, que no requieran de la instalación de estructuras de soporte específicas para su operación y/o funcionamiento	26.800
16	Hipermercados de más de 1.800 m2	500.000
17	Mercado concentrador de frutas y verduras	195.000
18	Casino, Salas de "bingo", de máquinas tragamonedas, de ruletas electrónicas, de juegos múltiples, slots y similares	500.000
19	Plantas Sociales de Clasificación y Separación de Residuos, constituidas por recolectores informales, organizados en Asociaciones Civiles o Cooperativas de Trabajo	1.960
20	Las restantes Plantas de Clasificación y Separación de Residuos, y/o de Tratamiento de Desperdicios.	16.000.000
21	Parques Industriales	195.000
22	Casas, agencias y oficinas de cambio	16.600
23	Las sociedades que desarrollen la actividad de autoservicio, junto a la venta minorista de medicamentos y/o productos farmacéuticos en dicho establecimiento, que no sean de propiedad de un profesional farmacéutico; o de una sociedad de responsabilidad limitada o de una sociedad colectiva, integradas totalmente por profesionales farmacéuticos habilitados para el ejercicio de la Farmacia; o de sociedades en comandita simple formadas entre profesionales habilitados para el ejercicio de la Farmacia y terceros no farmacéuticos, actuando éstos últimos como comanditarios, conforme lo establecido por la Ley 10.606; o de Obras Sociales, Entidades Mutualistas y/o Gremiales que deseen instalar una Farmacia para sus asociados; por cada local o establecimiento	3.600.000

F)	Rehabilitación, en los casos de inhabilitación provisoria: Se abonará el 25% de la habilitación a su valor vigente.- Este mismo porcentaje del 25% se aplicará para el cálculo del mínimo correspondiente.-
----	---



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Rannte de Gral. San Martín

Corresponde. Expte. HCD Nº 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE Nº 1499-S-2025.-

G)	Cambio de titulidad: por Transferencia, por Cambio de denominación social, por cambio de integración de Sociedad de Hecho o por Sucesión Hereditaria u otras modificaciones: Se abonará el 75% de la habilitación a su valor vigente. Este mismo porcentaje del 75% se aplicará para el cálculo del mínimo correspondiente.-
H)	Ampliación: se abonará sobre el incremento del activo fijo de origen. En estos casos se considerará para el cálculo del mínimo el 50% del mínimo correspondiente a la habilitación.-
I)	Traslados: se abonará el 75% de la habilitación a su valor vigente. Este mismo porcentaje del 75% se aplicará para el cálculo del mínimo correspondiente.-
J)	Obtención de habilitación definitiva, cuando haya transcurrido más de cinco (5) años del inicio del trámite: Se abonará el 25% de la habilitación a su valor vigente. Este mismo porcentaje del 25% se aplicará para el cálculo del mínimo correspondiente.-
K)	Renovación de permiso: La tasa a abonar será la equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la vigente para la obtención del derecho de habilitación.-
L)	En el caso de Anexo de Rubro, se abonará el 75% de la habilitación a su valor vigente. Este mismo valor. Este mismo porcentaje del 75% se aplicará para el cálculo del mínimo correspondiente.-

ARTICULO 12º: La Autoridad de Aplicación podrá autorizar el pago de los tributos que trata el presente capítulo, en hasta doce (12) cuotas mensuales, entregándose la habilitación definitiva luego del pago de la última cuota.- Facúltase a Autoridad de Aplicación a reducir hasta el cincuenta por ciento (50%) de los tributos del presente capítulo a industrias que se radiquen en el Partido y a las que efectúen ampliaciones en sus instalaciones con ocupación de un mínimo de diez (10) operarios más, debiendo las mismas acreditar la incorporación del personal respectivo y demás condiciones establecidas a dichos efectos por dicha Autoridad.-

ARTICULO 13º: Por los servicios de inspección destinados a la verificación del cumplimiento de los requisitos y disposiciones legales exigibles para el otorgamiento de autorizaciones o permisos correspondientes a los supuestos de Publicidad y Propaganda, y/o de Ocupación o Uso de Espacio Público, referidos a comercios y/o industrias, se abonará el equivalente a la doceava parte del valor anual correspondiente a dichos derechos, para la estructura y/o supuesto de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V y en el Capítulo IX, de la presente Ordenanza Impositiva, con un mínimo de 200 MF por cada solicitud efectuada.-

CAPÍTULO IV - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 14º: De conformidad con la Ordenanza Fiscal, se establece una alícuota general del cinco por mil (5,00‰) para todas las actividades industriales, comerciales y de prestación y/o locación de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en la Ordenanza Fiscal o en Ordenanzas especiales.-

ARTICULO 14º Bis: Para las empresas de medicina prepaga y para los Sanatorios y/o Clínicas con internación, que se encuentren debidamente reconocidas por la Superintendencia de Servicios de Salud y/o el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, la alícuota a aplicar será del ocho por mil (8,00‰), siempre que tengan su sede principal en el Partido General San Martín y/o empleen a más de ochocientos (800) empleados en el establecimiento que poseen dentro del Partido General San Martín.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

En caso de que por los ingresos le corresponda aplicar una alícuota mayor, según lo dispuesto en los artículos 17º y 18º, a los fines de aplicar el presente artículo, el contribuyente debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener, al momento de abonar en término el anticipo de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, cancelada o regularizada mediante su inclusión en un plan de pagos no caduco a esa fecha, la deuda correspondiente a dicha tasa por períodos devengados hasta el 31 de diciembre de 2025.-
- b) No registrar, al momento de abonar en término el anticipo de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, deuda en concepto de dicha tasa correspondiente a los anticipos vencidos del ejercicio fiscal 2026.-

La reunión de las condiciones que hacen procedente el beneficio previsto en los párrafos anteriores, deberá ser evaluada por el contribuyente al vencimiento de cada uno de los anticipos del período fiscal 2026, a fin de determinar si con relación a cada vencimiento corresponde o no liquidar la tasa con la reducción prevista. El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente artículo. –

ARTICULO 14º Ter: Se establece:

A) Para los consignatarios y comisionistas y toda otra actividad de intermediación, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes o retribuciones análogas, incluyendo la actividad ejercida por los productores de seguro, se establece la alícuota del quince por mil (15,00‰) sobre los ingresos del mes determinados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186º y concs. de la Ordenanza Fiscal.-

B) Para la actividad de comercialización en agencias debidamente autorizadas de billetes de lotería, quinielas, agencias hípicas y los demás juegos de azar, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado Nacional o Provincial a los organismos autorizados a tal fin, se establece la alícuota del diez por mil (10,00‰) sobre los ingresos del mes, determinados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183º de la referida Ordenanza Fiscal.-

Las agencias hípicas que fueran autorizadas por el Estado Nacional o Provincial, o por las entidades a quienes dichos niveles de Gobierno hubieran delegado la competencia para el otorgamiento de los respectivos permisos, y cuyos ingresos consistan exclusivamente en un porcentaje sobre la venta de las apuestas, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, y que no registren deuda al 31/12/2025, o que regularicen la totalidad de la misma mediante su adhesión a un plan de facilidades de pago, y en la medida en que no se produzca el decaimiento del mismo, estarán excluidas de los importes mínimos establecidos en las Ordenanzas Impositivas anteriormente vigentes.

C) Para las empresas de servicios eventuales según Ley 24.013, que posean local o establecimiento habilitado en el Partido de General San Martín, se establece la alícuota del siete con cincuenta por mil (7,50‰).-

D) Para las empresas que se dediquen a la compra y venta de autos, camionetas y utilitarios y otros vehículos automotores nuevos (o km) efectuadas bajo la figura de contrato de concesión de conformidad a lo establecido por el artículo 1502 del Código Civil y Comercial de la Nación, que posean local o establecimiento habilitado en el Partido de General San Martín, se establece la alícuota del cincuenta por mil (50,00‰).-

E) Para las sociedades que desarrollen la actividad de autoservicio, junto a la venta minorista de medicamentos y/o productos farmacéuticos en dicho establecimiento, que no sean de propiedad de un profesional farmacéutico o de una sociedad de responsabilidad limitada o de una sociedad colectiva, integradas totalmente por profesionales farmacéuticos habilitados para el ejercicio de la Farmacia; o de sociedades en comandita simple formadas entre profesionales habilitados para el ejercicio de la Farmacia y terceros no farmacéuticos, actuando éstos últimos como comanditarios, conforme lo establecido por la Ley 10.606; o de Obras Sociales, Entidades

Honorable Concejo Deliberante

157

00695 . 2025



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

Mutualistas y/o Gremiales destinadas a sus asociados; se establece la alícuota del dos con cincuenta por mil (2,50%).-

F) Para los Hipermarcados o supermercados minoristas o mayoristas que desarrollen su actividad en establecimientos con una superficie de más de mil ochocientos metros cuadrados (1.800 m²), se establece la alícuota del veintidós por mil (22,00%).

ARTICULO 15º: Establecer en el siete por mil (7,00%) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación y/o locación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del Municipio, supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo, debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones provinciales, incluyendo los ingresos por exportaciones:

Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
\$ 244.789.000	\$ 723.725.000	\$ 966.148.000	\$ 236.512.000	\$ 289.552.000

ARTICULO 16º: Establecer en el ocho por mil (8,00%) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación y/o locación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del Municipio, supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo, debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones provinciales, incluyendo los ingresos por exportaciones:

Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
\$ 368.103.000	\$ 1.088.308.000	\$ 1.453.321.000	\$ 355.658.000	\$ 458.798.000

ARTICULO 17º: Establecer en el doce por mil (12,00%) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del Municipio, supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones provinciales, incluyendo los ingresos por exportaciones:

Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
\$ 1.187.425.000	\$ 3.510.670.000	\$ 4.686.623.000	\$ 1.147.282.000	\$ 1.479.990.000



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

ARTICULO 18º: Establecer en el quince por mil (15.00%) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del Municipio, supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones provinciales, incluyendo los ingresos por exportaciones:

Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
\$ 3.492.431.000	\$ 10.325.497.000	\$ 13.784.189.000	\$ 3.374.357.000	\$ 4.352.914.000

ARTICULO 18º Bis: Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el régimen establecido en los artículos 15º, 16º, 17º y 18º según corresponda, cuando los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, superen la sexta parte de los ingresos detallados en cada caso.-

ARTICULO 18º Ter: Cuando se trate de contribuyentes que realicen más de un tipo de actividad, se determinará su clasificación en el sector correspondiente (Agropecuario / Industria y Minería / Comercio / Servicios / Construcción) en función de la actividad principal, definida como aquella que genera los mayores ingresos (considerando como tales los ingresos gravados, no gravados y exentos). En caso de que se registre igualdad en los ingresos de distintas actividades, se tomará en cuenta la actividad más recurrente, entendiendo como tal a aquella que involucra procesos, servicios o productos realizados, prestados, extraídos, manufacturados o comercializados con mayor frecuencia.-

ARTICULO 19º: De conformidad con la Ordenanza Fiscal, se establecen, para las actividades que se enumeran en cada caso, los valores mensuales, expresados en módulos fiscales, correspondientes a los siguientes regímenes especiales:

a) Entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y modificatorias:

1) Bancos y Cías. Financieras, por cada sucursal o establecimiento:

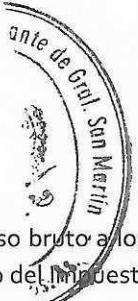
Categoría	Cantidad de Dependientes (por cada local o establecimiento)	Ingresos Brutos Anuales (Gravados, no gravados y exentos)	Monto Mensual Fijo en MF (Por Cada Local o Establecimiento)
A	De 1 a 10	Hasta \$ 1.300.000.000.000.-	260.000
	De 11 en adelante		285.000
B	De 1 a 10	Más de \$ 1.300.000.000.000.-	338.000
	De 11 en adelante		370.500

A los efectos del encuadramiento en la escala precedentemente establecida deberán considerarse como Ingresos Brutos Anuales el Total de Ingresos en el País devengados durante el período fiscal anual anterior al de liquidación de la Tasa.-

Honorable Concejo Deliberante



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

Se considera ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período, utilizados como base para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

La cantidad de empleados a considerar corresponde a la cantidad total del personal que preste servicios en cada establecimiento, sean personal estable o contratado ya sea por la propia entidad o por medio de terceros.-

- 2) Agencias Bancarias- Minibanco, por cada uno de los establecimientos o locales existentes, .. 52.000 MF

A los efectos de encuadrar un establecimiento dentro de esta categoría deberá estarse a lo definido por las normativas emanadas del Banco Central de la República Argentina.-

- b) Cajas de Crédito y/o Valores, por cada uno de los establecimientos o locales existentes..... 17.100 MF
- c) Sociedades de capitalización y ahorro para fines determinados; las administradoras de planes de ahorro previo por círculos o grupos cerrados para la adjudicación de bienes y/o sumas de dinero; o de planes de ahorro por ciclo abierto con fondo único de adjudicaciones y reintegros; o de planes de capitalización, y demás entidades similares, por cada uno de los establecimientos o locales existentes 14.500 MF
- d) Entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito..... 55.300 MF
- e) Cajeros Automáticos, puestos de Banca Automática y/o similares..... 7.850 MF

El monto de la Tasa solo corresponderá ingresarse en el caso de que los Cajeros Automáticos, Puestos de Banca Automática y/o similares, se encuentren instalados en lugares distintos a los correspondientes al lugar de funcionamiento de los locales o establecimientos pertenecientes a las entidades financieras, en los términos establecidos por el artículo 184º de la Ordenanza Fiscal.-

- f) Compañías de seguros y Agentes institorios cuando el monto de ingresos Brutos Anuales gravados, no gravados y exentos por el periodo fiscal anterior sean de hasta \$ 27.130.000.000:

Categoría	Cantidad de Dependientes (Por cada local o establecimiento)	Ingresos Brutos Anuales (Gravados, no gravados y exentos)	Monto Mensual Fijo en MF (Por Cada Local o Establecimiento)
A	De 1 a 10	Hasta \$ 27.130.000.000	24.400
	De 11 en adelante		35.600

A los efectos del encuadramiento en la escala precedentemente establecida deberán considerarse como Ingresos Brutos Anuales el Total de Ingresos en el País devengados durante el período fiscal anual anterior al de liquidación de la Tasa.-

Se considera ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período, utilizados como base para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

La cantidad de empleados a considerar corresponde a la cantidad total del personal que preste servicios en cada establecimiento, sean personal estable o contratado ya sea por la propia entidad o por medio de terceros.-

En el caso de que la empresa cuente con más de un establecimiento en el partido, el que opere como casa Matriz abonará el importe establecido precedentemente, mientras que cada una de las sucursales, abonará el 50% del mencionado importe fijo.-

- g), Salas de "bingo", de máquinas tragamonedas, de ruletas electrónicas, de juegos múltiples, slots y similares:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

Por metro cuadrado: 110 MF

h) Las actividades de depósito, guarda o almacenaje de mercaderías o bienes de cualquier tipo, en forma permanente, transitoria o potencial, tributarán de acuerdo a la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio, siempre que cumplan en forma simultánea con las siguientes condiciones:

- 1) Posean uno o más establecimientos habilitados o susceptibles de ser habilitados en otras jurisdicciones municipales y/o provinciales.
- 2) No posean punto de venta en el Partido de General San Martín.
- 3) No cuenten con personal afectado a tareas de administración, producción y/o comercialización dentro del establecimiento ubicado en el Partido de General San Martín.
- 4) No realicen en dicho establecimiento operaciones de venta ni entrega de mercaderías.

Categoría	Superficie habilitada (por cada establecimiento)	Cuota Fija en MF (por cada establecimiento)	Valor por metro cuadrado en MF
A	Hasta 100m ²	1400	
B	Sobre el excedente de 100m ² , por cada metro adicional	1400	3

ARTICULO 20º: Establecer, de conformidad con la Ordenanza Fiscal, los siguientes montos mínimos, expresados en módulos fiscales, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para cada uno de los respectivos anticipos mensuales. Los mismos serán mensuales, y se fijarán de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Para las distintas actividades en general de construcción, comercio, industria, servicios y otras:

<u>Nº Titulares y/o</u>	
<u>Dependientes</u>	Importe Fijo en MF
1	170
2	260
3	350

En caso de poseer más de tres (3) titulares y/o dependientes, abonará una suma fija de 350 MF más 100 MF por cada titular o dependiente adicional a tres (3).

La cantidad de empleados a considerar, son los que desarrollen actividad en el partido de General San Martín de forma permanente o transitoria.

- 2) Las actividades de depósito, logística, distribución, guarda, locación o almacenaje de bienes de cualquier tipo, en forma permanente, transitoria o potencial y que se efectuaren, ya sea en forma total o parcial, en lugares distintos a la venta o producción, de acuerdo a la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio, siempre que no se encuentren comprendidos en el artículo 19, inc. h):



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

	Cuota Fija en MF	Valor por metro cuadrado en MF
Hasta 100 m ² de superficie	840	-
Sobre el excedente de 100 m ² , por cada metro adicional	840	1.8

3) Cementerios Parques 0,14 MF

Por m² habilitado.

- Mínimo 4.320 MF

4) Compraventa de autos, motos, ciclomotores y/o embarcaciones usados

4.1.) Hasta 200 m ²	1.140 MF
4.2.) De 201 a 500 m ²	1.390 MF
4.3.) De 501 a 2.000 m ²	1.640 MF
4.4.) Más de 2.000 m ²	1.950 MF

A los efectos de determinar la superficie afectada a la actividad deberá considerarse la superficie total a habilitarse, considerando tanto el salón de ventas como los espacios destinados al estacionamiento y/o guarda de los vehículos.-

5) Compraventa de monedas y divisas. Mínimo mensual de.....1.770 MF

6) Playa de Estacionamiento y/o Cochera:

6.1.) Hasta 10 coches.....	520 MF
6.2.) Por cada coche adicional.....	40 MF

7) Plantas de Clasificación, Separación y/o Tratamiento de Residuos:

7.1.) Plantas Sociales de Clasificación y Separación de Residuos, constituidas por recolectores informales, organizados en Asociaciones Civiles o Cooperativas de Trabajo.....	280 MF
7.2.) Las restantes Plantas de Clasificación y Separación de Residuos, y/o de Tratamiento de Desperdicios.....	537.500 MF

8) Salones de fiestas, deberán tributar por la superficie cubierta, semicubierta y descubierta, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:

	Cuota Fija en MF	Valor por Metro cuadrado en MF
8.1.) De 1 a 100 m ² monto mínimo	930	
8.2.) De 101 a 500 m ² monto mínimo	930	
Sobre el excedente de 100 m ² , por cada m ² adicional		4
8.3.) De más de 501 m ² monto mínimo	2.530	
Sobre el excedente de 500 m ² , por cada m ² adicional		1

Los valores detallados se adecuarán en función de la zonificación donde esté situado el salón de fiestas, de acuerdo a los siguientes índices de corrección:

- a) Zona 1: Índice de Corrección 1.30.-
- b) Zona 2: Índice de Corrección 1.20.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



ante de Gral. San Martín

Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

- c) Zona 3: Índice de Corrección 1.10.-
d) Zona 4: Índice de Corrección 1.00.-
9) Salones de fiestas infantiles (destino exclusivo), deberán tributar por la superficie cubierta, semicubierta y descubierta, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:

	Cuota Fija en MF	Valor por metro cuadrado en MF
9.1.) De 1 a 100 m ² monto mínimo	465	
9.2.) De 101 a 500 m ² monto mínimo	465	
Sobre el excedente de 100 m ² , por cada m ² adicional		2
9.3.) De más de 501 m ² monto mínimo	1.265	
Sobre el excedente de 500 m ² , por cada m ² adicional		0,5

Los valores detallados se adecuarán en función de, la zonificación donde esté situado el salón de fiestas, de acuerdo a los siguientes índices de corrección:

- a) Zona 1: Índice de Corrección 1.30.-
b) Zona 2: Índice de Corrección 1.20.-
c) Zona 3: Índice de Corrección 1.10.-
d) Zona 4: Índice de Corrección 1.00.-

- 10) Agencias de Investigaciones y/o Seguridad Privada que presten servicios en locales, establecimientos, estructuras, instalaciones y demás inmuebles ubicados en el Partido de General San Martín y Agencias de Limpieza y/o Mantenimientos que presten servicios en locales, establecimientos, estructuras, instalaciones y demás inmuebles ubicados en el Partido de General San Martín:

<u>Cantidad de Dependientes</u>	<u>Valores Mínimos</u>
De 1 a 50	128 MF por cada dependiente
Excedente 50	84 MF por cada uno adicional

La cantidad de empleados a considerar, son los que desarrollen actividad en el partido de General San Martín de forma permanente o transitoria.

11) Otros:

- 11.1.) Hoteles, por cama..... 94 MF
11.2.) Pensiones o similares por cama..... 20 MF
11.3.) Hoteles alojamiento y/o albergues transitorios por hora, por cada habitación..... 700 MF
11.4.) Geriátricos, asilos, similares por cama 30 MF
11.5.) Establecimientos monovalentes (Salud mental y psiquiátricos) sin prestación quirúrgica por cama..... 40 MF
11.6.) Sanatorios, clínicas o similares:

- Con internación: Por cama internación..... 245 MF
- Por cama terapia intensiva..... 575 MF



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
“Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria”



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

11.7.) Agencia de apuestas de caballos de carreras: 1.340 MF

11.8.) Confiterías bailables, discotecas, salas de baile, bares bailables, pubs bailables, cabarets, boîtes y demás locales que realicen actividades similares, según el Artículo 1º del Decreto N° 12/05 y modificatorias de la Provincia de Buenos Aires, abonaran por persona según el factor ocupacional que fija la autoridad competente 115 MF

El importe total a abonar no podrá ser inferior a:

- Si la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio es inferior a 500 mts cuadrados..... 24.390 MF
- Si la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio es mayor o igual a 500 mts cuadrados..... 29.990 MF

11.9.1) Bares, pubs, cervicerías o similares de hasta 50 m² de superficie total:

- Sin espectáculos..... 1.470 MF
- Con espectáculos, Mesas de Pool, juegos de mesa o similares..... 2.450 MF

11.9.2) Bares, pubs, cervicerías o similares de más de 50 m² de superficie total:

- Sin espectáculos..... 2.940 MF
- Con espectáculos, Mesas de Pool, juegos de mesa o similares..... 4.900 MF

11.10.) Compañías de seguros y Agentes institutorios, a excepción de los que queden encuadrados en el inc. f) del art. 19, por cada uno de los establecimientos o locales existentes:

Categoría	Cantidad de Dependientes (Por cada local o establecimiento)	Ingresos Brutos Anuales (Gravados, no gravados y exentos)	Monto Mensual Mínimo en MF (Por Cada Local o Establecimiento)
B	De 1 a 10	Más de \$ 27.130.000.000.-	45.500
	De 11 en adelante	a \$ 45.910.000.000.-	57.500
C	De 1 a 10	Más de \$ 45.910.000.000.-	69.000
	De 11 en adelante		80.000

A los efectos del encuadramiento en la escala precedentemente establecida deberán considerarse como Ingresos Brutos anuales el Total de Ingresos en el País devengados durante el período fiscal anual anterior al de liquidación de la Tasa.-

Se considera ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período, utilizados como base para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

En el caso de que la empresa cuente con más de un establecimiento en el partido, la sucursal que opere como casa Matriz abonará el importe establecido conforme el cuadro precedente, mientras que cada una de las sucursales, abonará el 50% del mencionado importe mínimo.-

11.11) Canchas de Futbol, paddle, tenis y vóley, deberán tributar por la cantidad de canchas, conforme a la siguiente escala:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

	Monto fijo en MF	Adicional por cancha en MF
11.11.1 De 1 a 5 canchas monto mínimo	1.205	
11.11.2 Más de 5 canchas deberá abonar un importe fijo de	1.205	
Y sobre el excedente de 5 canchas, por cada cancha adicional		245

11.12) Empresas de servicios eventuales por cada uno de los establecimientos o locales existentes:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales (Gravados, no gravados y exentos)	Monto Mensual Mínimo en MF (Por cada local o establecimiento)
A	Hasta \$ 2.953.000.000	2.400
B	Más de \$ 2.953.000.000 a \$ 6.314.000.000	4.800
C	Más de \$ 6.314.000.000 a \$ 11.785.000.000	9.600
D	Más de \$ 11.785.000.000	19.100

11.13) Empresa comercializadora de Gas por cada medidor.....2,8 MF

ARTICULO 21º: Los mínimos serán los que resulten de compatibilizar la ecuación, rubro por cantidad de personas afectadas a la actividad, de acuerdo a la escala precedente.-

Para los contribuyentes que desarrollen sus actividades en locales o espacios ubicados en hipermercados o cadenas supermercados minoristas o mayoristas, o en centros comerciales del tipo shopping, ubicados en el partido de General San Martín, así como en las zonas señaladas a continuación:

- 1) Calle Belgrano (52) entre Intendente Campos (89) y Saavedra (77);
- 2) Calle Mitre (54) entre Intendente Campos (89) y Yapeyú (83);
- 3) Calle Yapeyú (83) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54);
- 4) Calle Bonifacini (85) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54);
- 5) Calle Intendente Campos (89), entre las calles Moreno (48) y Mitre (54);
- 6) Calle Intendente Sarmiento (81) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54);
- 7) Calle Alvear (114) entre las calles Esmeralda (69) y Buenos Aires (55);
- 8) Calle Independencia (65) entre las calles Pueyrredón (110) y Lavalle (118);
- 9) Calle Pacífico Rodríguez (63) entre las calles Pueyrredón (110) y Lavalle (118).

Los importes mínimos se fijarán de acuerdo al siguiente detalle:

Nº Titulares y Dependientes	Importe Fijo en MF
1	238
2	364
3	490



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

En caso de poseer más de tres (3) titulares y dependientes, abonará una suma fija de 490 MF más 140 MF por cada titular o dependiente adicional a tres (3).

La cantidad de empleados a considerar, son los que desarrollen actividad en el partido de General San Martín de forma permanente o transitoria.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a incluir nuevas zonas o centros comerciales que pudieran tener características similares a las señaladas, o a excluir algunas de las establecidas, o a modificar los importes mínimos establecidos en el presente artículo, cuando existan motivos que así lo pudieran justificar.-

ARTICULO 22º: Los administradores (titulares o sujetos de la explotación, personas físicas o jurídicas, sociedades, cooperativas, o asociaciones cualquier tipo), de áreas comerciales no convencionales (ferias internadas, multipunto o cooperativas de comerciantes, mercados o similares), deban percibir a los sujetos que realicen actividades en dichos predios, el importe siguiente, expresado en módulo fiscal:

1) Por mes calendario o fracción y por cada uno de los puestos donde se realicen las actividades..... 65 MF

A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por puesto a cada una de las unidades físicas de explotación respecto de las cuales el administrador del área comercial percibe el alquiler, canon, etc. –

En los casos en que un mismo puesto sea ocupado y explotado al mismo tiempo, en forma independiente, por diferentes sujetos, deberá efectuarse una percepción por cada uno de ellos.-

La percepción deberá efectuarse por todo el mes calendario en que se realicen las actividades, independientemente de la fecha de inicio o de finalización de las mismas.-

ARTICULO 23º: A los proveedores municipales que posean o no habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de contribuyente por la presente tasa dentro del partido de General San Martín, se les deberá retener en cada pago que realice el Municipio, los importes correspondientes a la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, la cual será calculada sobre el monto total bruto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto, de conformidad con la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, la cual no solamente deberá considerar las alícuotas aplicables a la actividad realizada y el nivel de ingresos registrados por el proveedor, sino también el grado de cumplimiento que él mismo presente respecto de la totalidad de sus obligaciones fiscales en el ámbito municipal y la calificación de riesgo que le haya sido asignada por la Subsecretaría de Hacienda y Modernización de la Gestión.-

ARTICULO 23º Bis: El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, queda facultado para modificar hasta en un cincuenta por ciento (50%), los importes previstos en los artículos 15º, 16º, 17º, 18º y 19º de la presente ordenanza, para la determinación de la alícuota correspondiente para la liquidación y pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, o introducir nuevas categorías, así como a incrementar o reducir hasta en un cincuenta por ciento (50%), los importes mínimos previstos en los artículos 20º, 21º y concs. de esta ordenanza, así como los importes de la Monotasa referidos en el artículo 88º y concs. de la presente, cuando ello se considere conveniente a los fines de asegurar una tributación más equitativa de la Tasa a que se refiere el presente Capítulo.-

Asimismo queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, a establecer un régimen especial que posibilite que, aquellos contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene no vean incrementada durante el 2026 la alícuota que les hubiese correspondido aplicar durante el año 2025 , en conformidad con lo dispuesto en los artículos 14º, 15º, 16º, 17º y 18º de la Ordenanza Impositiva del ejercicio 2025, siempre que:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

- a. No registren deuda al 31/12/2025 o regularicen la totalidad de la misma mediante su adhesión a un plan de facilidades de pago y en la medida en que no se produzca el decaimiento del mismo,
- b. Hubieran declarado correctamente la base imponible y la alícuota aplicable en función de los importes previstos en los artículos 14º, 15º, 16º, 17º y 18º de la Ordenanza Impositiva 2026 y anteriores,
- c. Abonen en término los anticipos del periodo 2026, en conformidad al vencimiento fijado para cada periodo en el Calendario Impositivo y
- d. Que los ingresos obtenidos por todo concepto (gravados, no gravados y exentos) en el año 2025 no sean superiores al importe que resulte de aplicar a los ingresos del periodo 2024, el aumento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del periodo anual 2025, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

CAPÍTULO V - DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 24º: Por derechos de publicidad y propaganda se abonarán los importes, expresados en módulo fiscal, que a continuación se determinan en cada caso:

A)	Carteles, letreros, anuncios, avisos o similares, con o sin armazón, realizados en cualquier tipo de material, colocados en forma transitoria o permanente, avanzando o no sobre la línea de edificación municipal, ubicados en la vía pública o visibles desde la misma, y publicidad realizada en toldos y marquesinas, por mes o fracción.	
1	Luminosos, por m ² o fracción de cada unidad	33
2	Iluminados, por m ² o fracción de cada unidad	22,5
3	Simples, no iluminados artificialmente, por m ² o fracción y por cada faz de cada unidad	12

B)	Carteles, letreros, anuncios, colocados fuera de la línea de edificación, montados sobre columnas, postes, etc., abonarán por m ² o fracción de cada unidad, por mes o fracción.	
1	Luminosos	51
2	Iluminados	34,5
3	Simples	21

C)	Publicidad y propaganda en vehículos:	
1	Publicidad y/o propaganda en vehículos automotores, por cada vehículo automotor, y por mes o fracción.	90
2	Publicidad y propaganda en vehículos del tipo ciclomotor, motos o similar por cada vehículo y por mes o fracción.	30



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

3

Publicidad móvil por medios mecánicos en vehículos destinados exclusivamente a publicidad:

3.1	Por día por cada uno	93
3.2	Por mes por cada uno	610

D) Carteleras, pantallas transiluminadas, carapantallas, u otras estructuras similares destinadas a la fijación de afiches y/o murales o similares, ubicadas en la vía pública, por mes o fracción.

1	Pantallas scrolling o similares, por m ² o fracción de cada unidad	36
2	Luminosos o transiluminados, por m ² o fracción de cada unidad	25,5
3	Iluminados, por m ² o fracción de cada unidad	18
4	Simples, no iluminados artificialmente, por m ² o fracción de cada unidad	9

E) Por fijación de afiches murales, posters o similares en lugares permitidos en la vía pública por cada cien (100) o fracción:

1	Cuyas medidas sean de hasta 0,75 x 1,15 Mts.	353
2	Cuyas medidas sean de hasta 1,50 x 1,15 Mts.	608

F) Volantes, folletos por hoja (doble faz), listas de precios, muestras de calcomanías o similares, por millar o fracción:

1	Hasta tamaño hoja A4	126
2	Superior a hoja A4	195

Quedan comprendidas en el presente las publicidades entregadas en mano al público o puestas a disposición del mismo en el interior de los locales o establecimientos.

G) Letreros colocados en los frentes de obras en construcción, contenido publicidad comercial, por m² o fracción por cada unidad, por mes o fracción

H) Por personas que realicen propaganda o promociones en la vía pública, estadios o lugares donde tenga acceso el público (volanteros, promociones, etc.) abonarán por día por cada persona



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

I)	Por la publicidad realizada en la vía pública instalando en forma temporaria o con instalación de stand, carpas, sombrillas y/o similares y hasta cuatro (4) personas ataviadas con ropas que representen o se conecten simbólicamente con el producto publicitado y que distribuyan muestras gratis de productos, objetos, folletería o volantes (en este último caso habiendo abonado previamente los derechos del inciso F) del presente Artículo, abonarán por día previa autorización y sin obstruir el tránsito peatonal y/o vehicular, por día.	
1.1	Por día	560
1.2	Mes completo por adelantado	4.310
	Por cada excedente de agente de promoción:	
2.1	Por día	93
2.2	Mes completo por adelantado	660
J)	Pantallas luminosas o los aparatos colocados previa autorización municipal en la vía pública, visibles desde ella por día por m ² o fracción de cada unidad.	42
K)	Carteles y/o publicidad pintados/ploteo/calco sobre paredes, puertas, vidrieras, por m ² o fracción de cada unidad, por mes o fracción.	27
L)	La publicidad y/o propaganda realizada mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas LED o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, por m ² o fracción, por mes o fracción	410

Cuando se efectúe publicidad y propaganda sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación, los importes del tributo antes consignados se incrementarán en un cien por ciento (100%), sin perjuicio de las sanciones contravencionales o las infracciones a los deberes fiscales en que se incurra.

Cuando en el presente Capítulo se haga referencia a que los Derechos de Publicidad y Propaganda, deben ser calculados por metro cuadrado (m²) o fracción, debe entenderse que, a los efectos de la liquidación de los derechos en cuestión, el valor establecido en cada caso por metro cuadrado, debe ser multiplicado directamente por la superficie total resultante de multiplicar la altura por el ancho del cartel. -

ARTICULO 25º: Los valores detallados en el artículo anterior se adecuarán en función del tipo y/o modalidad de publicidad, la zonificación donde se realice el acto publicitario, y la actividad del anunciante, de acuerdo a los siguientes índices de corrección:

- 1) Publicidad Propia:
 - a) Zona 1: Índice de Corrección 1.40.-
 - b) Zona 2: Índice de Corrección 1.30.-
 - c) Zona 3: Índice de Corrección 1.00.-
 - d) Zona 4: Índice de Corrección 0.80.-

Las zonas establecidas son las determinadas en el artículo 1º de la presente Ordenanza Impositiva, para los inmuebles donde se encuentre instalada la actividad económica que realiza el hecho imponible.-

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD Nº 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE Nº 1499-S-2025.-

El índice de corrección establecido en el inciso a) será aplicable también a la publicidad ubicada o efectuada en los centros o zonas comerciales respecto de los cuales resulte aplicable el incremento de los mínimos de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene a que se refiere el artículo 21º de la presente Ordenanza.-

- 2) Publicidad de terceros: Índice de Corrección 1.60.-
- 3) Publicidad efectuada a través de estructuras ubicadas sobre azoteas, o dispositivos del tipo "telón", "mediawall", "coronamiento" u otros similares, ubicados en las azoteas o medianeras de edificios, así como la efectuada a través de estructuras del tipo monoposte o similares: Índice de Corrección 1.60.-
- 4) Publicidad relativa a determinadas actividades y/o productos:
 - a) Publicidad referida a bebidas alcohólicas, gaseosas, y similares: Índice de Corrección 1.80.-
 - b) Publicidad referida a salones de "bingo", de máquinas tragamonedas, de ruletas electrónicas, de juegos múltiples, slots y similares: Índice de Corrección 1.80.-
 - c) Publicidad referida a bancos y compañías financieras: Índice de Corrección 1.80.-
 - d) Sociedades de Capitalización y Ahorro, y demás entidades similares, así como las entidades no financieras emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito 1.80.-
 - e) Publicidad referida a compañías o empresas prestadoras de servicios telefonía fija, móvil y/o internet: Índice de Corrección 1.80.-
 - f) Publicidad referida a empresas de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados: Índice de Corrección 1.80.-
 - g) Publicidad referida a Compañías de Seguros, Agentes Inquisitorios, Medicinas Prepagas, Hipermercados, Grandes Contribuyentes encuadrados en el artículo 17º o 18º de la presente: Índice de Corrección al 1.60.-

Estos índices de corrección se aplicarán en forma excluyente, en los supuestos en que un caso pudiera resultar encuadrado en dos o más índices distintos, se aplicará únicamente el índice mayor. –

ARTICULO 26º: A los efectos tarifarios la publicidad y propaganda realizada por agencias, empresas que gestionen publicidad para terceros o empresas que publiciten sus productos en bienes o inmuebles propiedad o usufructo de terceros se considerara publicidad de terceros, resultado aplicable el índice de corrección establecido en el inciso 2) del artículo anterior, y no se tomara en cuenta la zona donde realice el acto de publicitar. El mismo índice resultará aplicable cuando los carteles fueran iluminados, luminosos o se colocaren previo permiso municipal, fuera de la línea de edificación. –

En estos supuestos también deberá considerarse la eventual aplicación del inciso 4) y del último párrafo del artículo anterior. –

El anunciador y la Agencia de Publicidad deberán respetar solidariamente la fecha de vencimiento y pago de los derechos por los carteles, afiches, letreros, etc. instalados, en su defecto serán penados con las multas y demás sanciones dispuestas en las reglamentaciones en vigencia. –

**CAPITULO VI - TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS
COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES**

ARTICULO 27º: Se fija como tasa por el servicio de inspección de estructuras soporte, la cual abonará un importe trimestral, expresados en módulo fiscal, de:

- a) Por cada estructura soporte con antenas emplazadas a más de 40 metros de altura: 6.900 MF
- b) Por cada estructura soporte con antenas emplazadas hasta 40 metros de altura: 6.150 MF



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

- c) Antenas monoposte del tipo "wicap" y/o similares, o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, que no requieran de la instalación de estructuras de soporte específicas para su operación y/o funcionamiento: 2.300 MF

Déjese establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras soporte sobre edificios.-

Los valores descriptos precedentemente podrán ser incrementados en un cien por ciento (100%) cuando la empresa prestadora de servicios no haya dado cumplimiento al trámite de habilitación correspondiente en el municipio y la misma fuere clandestina, sin perjuicio de las sanciones contravencionales o las infracciones a los deberes fiscales en que se incurra.

CAPÍTULO VII -DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 28º: Por cada servicio técnico y administrativo enumerado en el presente capítulo, se abonarán las siguientes tasas y/o derechos, expresados en módulos fiscales:

A)	Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos:	
1	Certificado de deuda para actos, contratos y/u operaciones sobre inmuebles, por cada parcela o unidad funcional	360
2	Expedición de informe de cumplimiento fiscal o certificado de libre deuda por trámite semi-urgente	720
3	Por cada emisión de la boleta en soporte papel, se liquidará en concepto de gastos administrativos y envío	25

B)	Por solicitud de liquidación de deuda atrasada que afecten inmuebles, vehículos automotores y Motovehículos y tasas comerciales	120
----	---	-----

C)	Registro de Vehículos Automotores y Motovehículos:	
1	Por cada solicitud de trámite de alta de un rodado, transferencia, baja por cambio de radicación o robo, libre deuda y por cada denuncia de venta que efectúe el contribuyente	230
2	Por cada emisión de la boleta en soporte papel, se liquidará en concepto de gastos administrativos y envío	25

D)	Construcciones e Instalaciones:	
1	Por cada legajo de construcción de obra	210
2	Por cada certificado de copia de plano de agrimensura	210
3	Subdivisiones, desgloses, unificación y/o mensuras de terrenos, por m ² o fracción	0,27
4	Por cada lote interviniendo en la unificación o resultante de la subdivisión	91



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



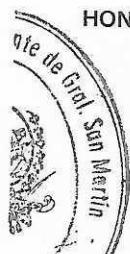
Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

5	Por manzana o fracción	310
6	Por división de cuenta corriente por el régimen de propiedad horizontal (Ley N° 13.512) por cada subparcela	91

E)	Tránsito y Transporte		
1	Por cada solicitud de Licencia de Conductor:		
1.1	<u>Categorías: Clase "A"</u>		
1.1.1	Original, Renovación o Ampliación	5 años	490
1.1.2	Original, Renovación o Ampliación	3 años	295
1.1.3	Original, Renovación o Ampliación	1 año	105
1.2	<u>Categoría: Clase "B"</u>		
1.2.1	Original, Renovación o Ampliación	5 años	455
1.2.2	Original, Renovación o Ampliación	3 años	275
1.2.3	Original, Renovación o Ampliación	1 año	100
1.3	<u>Categorías: Clase "C"</u>		
1.3.1	Original, Renovación o Ampliación	5 años	455
1.3.2	Original, Renovación o Ampliación	3 años	275
1.3.3	Original, Renovación o Ampliación	1 año	100
1.4	<u>Categorías: Clase "D"</u>		
1.4.1	Original, Renovación o Ampliación	5 años	525
1.4.2	Original, Renovación o Ampliación	3 años	315
1.4.3	Original, Renovación o Ampliación	1 año	115
1.5	<u>Categoría: Clase "E"</u>		
1.5.1	Original, Renovación o Ampliación	3 años	275
1.5.2	Original, Renovación o Ampliación	1 año	100
1.6	<u>Categorías: Clase "F"</u>		
1.6.1	Original, Renovación o Ampliación	5 años	600
1.6.2	Original, Renovación o Ampliación	4 años	490
1.6.3	Original, Renovación o Ampliación	3 años	365
1.6.4	Original, Renovación o Ampliación	2 años	250
1.6.5	Original, Renovación o Ampliación	1 año	120
2	Por duplicado		
3	Certificado de legalidad de Licencia de Conductor		

Para las categorías A, B, C, D y F podrán extenderse licencias por períodos de 2 y 4 años estableciendo su costo en proporción al costo anual.-

En el caso que el solicitante de la Licencia de Conductor registrara multas pendientes de pago, producto de sentencias firmes de la Justicia Municipal de Faltas originadas por infracciones a la Ley 11.430 (Código de



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"**



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

Transito), a los derechos establecidos en el presente inciso se le aplicara un recargo del veinte por ciento (20%) por cada multa pendiente de pago.-

La aplicación del recargo no eximirá del cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, ni suspenderá el procedimiento de ejecución fiscal de la misma.-

4	Por inscripción de vehículos que estén afectados al Transporte Escolar, por vehículo por año pagadero hasta en 3 cuotas iguales y consecutivas	1.155
4.1.	Por verificación trimestral	250
5	Certificado de deuda del Tribunal de Falta Municipal, para acto, contrato y/u operaciones sobre automotores radicados en el Partido	155

F)	Trámites Generales:	
1	1.1 Por iniciación de trámites, y presentación de descargos o recursos, con excepción de las manifestaciones de disconformidad dispuestas por el artículo 54º de la Ordenanza Fiscal, incluidas hasta las primeras 50 fojas que formen parte de la tramitación ordinaria. 1.2 Por cada 10 hojas que se agregue a la tramitación ordinaria	160 35
	La presentación de denuncias en lo referente a servicios que debe prestar la comuna, así como las solicitudes de exenciones de tasas y/o derechos estarán exentas de pago.	
2	Por cada actuación administrativa y de justicia administrativa	230
3	Por la tramitación de oficios, solicitud de certificados y/o constancias, solicitud de informes de libre de deuda, realización de trámites, solicitud de fotocopias o de impresiones hasta 100 hojas simple faz y otros trámites no especificados en el presente capítulo	230
4	Por certificados y/o constancias no especificadas en el presente	280
5	Por cada pliego de bases y condiciones sobre presupuestos oficiales se abonarán hasta un máximo del uno por ciento (1%). El Departamento Ejecutivo fijara un valor de acuerdo con la reglamentación que dice al efecto.	230

La Autoridad de aplicación queda facultada para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo, así como para introducir las aclaraciones y/o modificaciones que resulten necesarias para asegurar la correcta aplicación de los derechos a que se refiere él mismo, particularmente en aquellos casos en los que puedan existir diferentes interpretaciones sobre los derechos aplicables a un trámite o conjunto de trámites, pudiendo de ser necesario modificar los importes detallados. -

CAPÍTULO VIII - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS

ARTICULO 29º: En concepto de Derechos de Construcción, corresponde tributar los montos que surjan de aplicar una alícuota del uno por ciento (1%) a los valores de obra, solo en aquellos casos que no se encuentren tipificados especialmente en los artículos siguientes. -

Honorable Concejo Deliberante

00695 . 2025

173



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

ARTICULO 30º: El valor del derecho a abonar en concepto de derechos de construcción y registración de plazo de obra, será el que surja del producto de aplicar los siguientes valores unitarios a las superficies de obra, según destino y tipo de construcción. El valor de las superficies semicubiertas será considerado la mitad del valor de las superficies cubiertas. -

A dichos efectos se tomarán los siguientes valores:

- 1) Por derechos de construcción de obra nueva se cobrará por m², conforme los valores de la siguiente tabla, expresados en módulo fiscal:

Distritos	CONCEPTO			
	Vivienda Unifamiliar	Vivienda Unifamiliar	Vivienda Multifamiliar	Industria - Comercio - Otros Destinos
	Hasta 100 M ² .	Más de 100 M ² .		
Ue – Ed – Er Ee - Rep	--	--	--	78,5
Cp – Cs – Cl – Clz – Ce – Ra – Rm – Ru – Rp – Cb – Rm2 – Tec	51	60,5	88,5	
Rb – Ri – Rue – Ir – Id - Ie - Ip -Ire	36,5	39,5	60,5	
Up	Exentos			45

- 2) Por cambio de proyecto en obras vigentes, sin final de obra se cobrará el cincuenta por ciento (50%) del valor que resulte de la aplicación de las alícuotas detalladas previamente.-

Para todos los casos de edificios no contemplados en los supuestos anteriores, se aplicará el uno por ciento (1%) del valor de obra que resulte del contrato profesional. -

ARTICULO 31º: Toda construcción reglamentaria realizada sin permiso previo municipal, se podrá regularizar estableciéndose un recargo sobre los derechos indicados en la tabla anterior de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Por visación de planos de construcción de obras construidas antes del año 1960 y las mismas se justifiquen por intermedio de las oficinas competentes por m².....18,50 MF.-
- 2) Por divisiones interiores y/o exteriores de muros, tabiques, en obras de reforma interna, por metro lineal
- 3) Por cambio de techo, el treinta por ciento (30%) del valor correspondiente a la Sup. Cubierta de su categoría.-
- 4) Por superficie a demoler, el treinta por ciento (30%) del derecho establecido en la tabla del inciso 1) del artículo anterior, considerando el destino y tipo de edificación preexistente.-
- 5) Por demolición de muros y tabiques interiores y/o exteriores, el treinta por ciento (30%) del derecho obtenido según el procedimiento de valorización del inciso 1) del artículo anterior, considerando el destino y tipo de edificación preexistente.-
- 6) Las superficies cubiertas de instalaciones complementarias, abonarán como comercio según la categoría que corresponda.-

Todos los rubros precedentes correspondientes a obras realizadas sin permiso previo municipal, abonarán un



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

recargo sobre los derechos indicados de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R = (100 + 3 RFos + RFot + Rh) \times Coeficiente$$

Donde:

R = Recargo

RFos = Recargo por exceso de FOS: Porcentaje que representan los metros cuadrados a registrar excedidos de FOS respecto de los metros cuadrados de FOS permitidos para el terreno.

RFot = Recargo por exceso de FOT: Porcentaje que representan los metros cuadrados a registrar excedidos de FOT respecto de los metros cuadrados de FOT permitidos para el terreno sin premios.

Rh = Recargo por exceso de altura: Porcentaje que representa la altura de la construcción a registrar que supera la altura máxima permitida para el distrito.

Coeficiente: El mismo dependerá del destino de la construcción a registrar y de la superficie y/o unidades a incorporar, de acuerdo a lo siguiente:

Destino	Metros o Unidades a Incorporar	Coeficiente
Vivienda Unifamiliar	Hasta a 100 m ²	0,3
	Mayor a 100 m ²	0,6
Vivienda Multifamiliar con destino a uso	Hasta 150 m ² o Hasta 2 Unidades Funcionales	0,7
	Entre 150 m ² y 300 m ² o entre 2 y 4 unidades Funcionales	1
Vivienda Multifamiliar con destino a renta	Mayor a 300 m ² o Más de 4 unidades Funcionales	1,4
	Hasta 150 m ² o Hasta 2 Unidades Funcionales	2,1
Industria, Comercio y Otros Destinos	Entre 150 m ² y 300 m ² o entre 2 y 4 unidades Funcionales	3
	Mayor a 300 m ² o Más de 4 unidades Funcionales	4,2
Industria, Comercio y Otros Destinos	Hasta 100 m ²	0,7
	Mayor a 100 m ² y Hasta 300 m ²	1
	Mayor a 300 m ² y Hasta 500 m ²	1,4
	Mayor a 500 m ² y hasta 1.000 m ²	1,8
	Más de 1.000 m ²	2,1

Las superficies demolidas y los cambios de techo no computarán para el cálculo de (R), pero si se aplicará el porcentaje del recargo resultante. Para los casos de destino mixto se aplicará el recargo (R) correspondiente al destino que ocupe mayor superficie.-

En el caso de obras clandestinas reglamentarias voluntarias el recargo (R) se reducirá en un 50 % (cincuenta por ciento).-

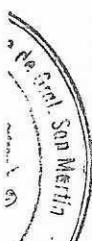


Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

En el caso de obras clandestinas antirreglamentarias detectadas el recargo (R) se incrementará en un 100 % (cien por ciento).

ARTICULO 32º: A los efectos de la determinación de los derechos de construcción de estructuras soporte de antenas de emisión y/o recepción de ondas de radiotransmisión se establecen los siguientes derechos:

- 1) Un cargo fijo por estructura soporte de 31.950 MF.- para los siguientes supuestos:
 - a) Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de radiodifusión (AM; FM) que usan las antenas como parte del negocio y cuyas áreas de actividad comercial tenga un alcance superior al área del Partido de General San Martín.-
 - b) Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de televisión (de aire, satelital, etc.) que usan las antenas como parte del negocio.-
 - c) Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados en forma comercial (antenas utilizadas por bancos, oficinas, etc.).-
 - d) Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de seguridad (antenas utilizadas por empresas de seguridad privada, etc.).-
- 2) Estructuras soportes destinadas a antenas utilizadas por operadores de telecomunicaciones (telefonía celular, trunking, enlaces de clientes, etc.) que usan las antenas como parte del negocio.-
 - a) Por cada estructura soporte con antenas emplazadas a menos de 15 metros de altura: 36.700 MF.-
 - b) Por cada estructura soporte con antenas emplazadas a más de 15 metros de altura: 73.400 MF.-
 - c) Por cada antena monoposte del tipo "wicap" y/o similares, o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, que no requieran de la instalación de estructuras de soporte específicas para su operación y/o funcionamiento: 14.900 MF.-
- 3) Un cargo fijo por estructura soporte de 10.100 MF para los siguientes supuestos:
 - a) Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de salud o de educación (antenas utilizadas por empresas de salud y/o educación privada, etc.).-
 - b) Antena sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones de otros usos.-
 - c) Antenas sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para transmisión o retrotransmisión de datos o información usada en forma comercial (antenas utilizadas para servicios de transmisión de Internet).-
- 4) Estarán exentas las estructura soporte destinadas exclusivamente a:
 - a) Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos estatales (antenas utilizadas por organismos de seguridad, de salud, educacional, oficinas municipales, etc.) o de uso comunitario (radioaficionados, radio club, red de defensa civil, etc.).-
 - b) Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de radiodifusión (AM; FM) que usan las antenas como parte del negocio y cuyas áreas de actividad comercial tenga como alcance exclusivo el territorio del Partido de General San Martín.-
 - c) Antenas sobre estructura soporte que son elementos receptores simples de ondas de radio o televisión o telecomunicaciones usados en forma doméstica (antenas colectivas, etc.).-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

ARTICULO 33º: En los casos de los tipos de obra que se detallan a continuación, el valor a abonar en concepto de derechos de construcción, será el siguiente:

- 1) En el caso de obras a ejecutarse en la vía pública, proyectos urbanísticos u obras no tipificadas previamente (movimiento de suelos, redes subterráneas, parquización, estructuras de cualquier tipo, pavimentos, etc.), la base imponible estará dada por el monto del contrato de la obra, que será informado mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputo y presupuesto del proyecto a ejecutarse, la cual revestirá el carácter de declaración jurada, se aplicará un derecho equivalente al uno por ciento (1%).-
- 2) Por solado de playas de estacionamiento, de maniobras y pavimentos en general, descubiertos, por m² 9,5 MF.-
- 3) Por pileta de natación, espejo de agua, por m² o fracción..... 24 MF.-
- 4) Por superficies deportivas descubiertas, con solado, por m² o fracción..... 28 MF.-
- 5) En caso de superficies deportivas sobre césped o terreno natural, se abonará el cincuenta por ciento (50%) del derecho anterior.
- 6) Por cubiertas textiles, de vidrio o plásticas en estructuras semicubiertas o con cerramientos laterales ídem, por m² cubierto..... 9,5 MF.-

Todas las obras de este tipo, ejecutadas sin permiso abonarán un recargo sobre los derechos establecidos en este apartado conforme el siguiente cuadro:

	Reglamentaria		Antirreglamentaria	
	Voluntaria	Detectada	Voluntaria	Detectada
Obras clandestinas	25%	50%	50%	100%

ARTICULO 34º: A los siguientes importes a ingresar en la ejecución de los actos que en cada caso se indican:

- 1) Por otorgamiento de la línea municipal, de frente, a solicitud del interesado, por cada línea otorgada, de hasta diez (10) metros..... 476 MF.-
• Por cada metro o fracción, en exceso..... 46,5 MF.-
- 2) Por la fijación, que tendrá carácter de obligatoriedad de línea municipal para construcciones, previamente autorizado, en la vía pública: por cada cien (100) metros o fracción..... 805 MF.-
- 3) Por el otorgamiento de cota de nivelación para la construcción, por cada cota otorgada..... 455 MF.-
• Por cada cien (100) metros o fracción de hasta el punto de referencia..... 455 MF.-

CAPITULO VIII Bis – TRIBUTO POR VALORIZACIÓN INMOBILIARIA

ARTICULO 34º bis: Por cada metro cuadrado de mayor constructibilidad aprovechado, se cobrarán las unidades de valorización que surjan de la siguiente tabla, en función de la zona del distrito (Artículo 2º) en que se localice la obra en cuestión:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

Zona según Art.2º	Módulos Fiscales por m ²
1	1.600
2	1.000
3	530
4	0

CAPÍTULO IX - DERECHOS DE OCUPACION Y/O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 35º: Por ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y/o aéreo, correspondiente a espacios públicos, por empresas prestadoras de servicios públicos, previa autorización Municipal, se abonará por mes o fracción los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

1	Ocupación y/o uso especial del subsuelo:	
1.1.	Con cables o conductos, o cañerías por cada cien (100) metros o fracción	5,25
1.2.	Con cables o conductos, o cañerías, de secciones mayores de 300 cm ² , por cada cien (100) metros o fracción	9,75
1.3.	Con tanques o cámaras de revisión, enlace, empalme, o de cualquier especie por m ³ o fracción	1,50
2	Ocupación y/o uso especial de la superficie:	
2.1.	Con postes, contraposte, puntales, postes de refuerzos o sostenes o similares, por cada poste	2,10
2.2.	Con postes, contraposte, puntales, postes de refuerzos o sostenes o similares, de secciones mayores a los 400 cm ² , por cada poste	3,15
2.3.	Con riendas de refuerzos de poste o contrapostes de anclaje en la vía pública, por cada rienda	1,05
2.4.	Por cabinas, cajas o volúmenes adosados al suelo o a postes, debajo de los 2 metros de altura, por m ³ o fracción	4,50

Cuando en cada poste se apoyen las instalaciones de dos (2) o más empresas de servicios públicos, se pagan los derechos correspondientes a cada una de ellas en forma independiente. -

3	Ocupación y/o uso diferenciado del espacio aéreo:	
3.1.	Con cables, alambres, tensores, o similares, localizados a más de cuatro (4) metros de altura, por metro o fracción	0,15
3.2.	Con cables, alambres, tensores, o similares, localizados a menos de cuatro (4) metros de altura, por metro o fracción	0,38

ARTICULO 36º: Por ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y/o espacio aéreo correspondiente a espacios

Honorble Concejo Deliberante



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

públicos, por empresas privadas o particulares, que no presten servicios públicos, abonarán los derechos prescriptos en el artículo anterior, con un aumento del ciento veinticinco por ciento (125%) previa documentación presentada que se requiera y otorgamiento de autorización pertinente.-

Esta disposición resulta aplicable, entre otras, a las empresas de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.-

No están alcanzadas por tales derechos las conexiones domiciliarias a los servicios públicos de inmuebles destinados a viviendas.-

ARTICULO 37º: Por ocupación de la vía pública con vallados de obra que excedan las medidas reglamentarias, previa autorización Municipal, por m² fracción..... 19,50 MF

Por la ocupación de la vía pública con materiales de construcción y/o máquinas, fuera de valla reglamentaria se abonará:

- 1) Por parcela, por día o fracción..... 19,50 MF
- Con un mínimo de..... 295 MF

Estos importes sufrirán un recargo del cien por ciento (100%) cuando no cuenten con autorización previa.-

ARTICULO 38º: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos por Kioscos fijos, Puestos, camiones, Food Truck o similares, previa habilitación y permisos, se abonarán los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

1	Con puestos o pantallas para la venta exclusiva de flores, por cada uno por mes o fracción.	275
2	Cuando expendan otros productos, con la debida habilitación y permiso, por cada uno por mes o fracción.	975

ARTICULO 39º: Los puestos ubicados en ferias francas, previa habilitación y permiso, abonarán por mes o fracción, los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

1	Por cada puesto de hasta seis (6) m ²	225
2	Por m ² que excede de los seis (6) m ²	25,5

ARTICULO 40º: Por la ocupación y/o uso de espacios en las veredas previa habilitación, autorización y permiso, se abonarán los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

1	Por cada mesa con hasta cuatro (4) sillas, por mes o fracción:	105
2	Por cada silla o banqueta similar, sin mesas, por mes o fracción :	26
3	Por cada máquina expendedora de mercadería, gaseosas, juguetes, golosinas, etc., por mes o fracción	40

ARTICULO 41º: Por la delimitación sobre la acera de un área gastronómica en el frente de los establecimientos habilitados como bares, cafés, confiterías, heladerías, pizzerías, restaurantes y similares, en Polos o Corredores



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

Gastronómicos en las zonas que se determinen de acuerdo a la Reglamentación, previa obtención del permiso correspondiente por metro cuadrado..... 40 MF-

ARTICULO 42º: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos con toldos, marquesinas o similares, aéreos o apoyados, fijos o móviles, previa habilitación y/o permiso Municipal, se abonarán los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

1	Por mes o fracción:	
1.1.	Toldos y marquesinas construidas en chapas, aluminio, aceros inoxidables, por m ²	15
1.2.	Toldos construidos en lona, telas plásticas, por m ²	9
1.3.	Sombrillas que no obstruyan el paso público para realizar publicidad, por c/u	9
1.4.	Parasoles que no obstruyan el paso público, por unidad.	22

ARTICULO 43º: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos de superficie o aéreos con la correspondiente habilitación y/o permiso previo, por elementos fijos o móviles de cualquier naturaleza, diseñados para la fijación o instalación de afiches, murales carteles o similares, se abonarán los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

1	Por m ² o fracción, y por mes o fracción	26
---	---	----

ARTICULO 44º: Por exhibición de mercaderías fuera del respectivo local comercial y no más allá de los cincuenta centímetros (50 cm) de la línea municipal de edificación cuando la acera supere los dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m) previa autorización, se abonarán los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

1	Por metro lineal de frente o fracción, y por mes o fracción	130
---	---	-----

ARTICULO 45º: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos con, previa habilitación y/o permiso Municipal, se abonarán los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

1	Por rodados para su venta por unidad y por mes o fracción de su habilitación.	110
---	---	-----

ARTICULO 46º: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos con, previa habilitación y/o permiso Municipal, se abonarán los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

1	Por volquete o contenedor, por mes o fracción	150
---	---	-----

ARTICULO 47º: Por la ocupación y/o uso del espacio público, en los casos no previstos por los artículos anteriores y existiendo previa autorización municipal, se abonarán los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

1	Por m ² o fracción, y por mes o fracción	24
---	---	----

ARTICULO 48º: Los terceros que se encuentren ocupado todo tipo de terrenos fiscales Provinciales o

00695 , 2025 180



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

Municipales, deberán abonar un canon mensual, por m²..... 2,1 MF

En los casos que se detallan a continuación, deberán abonarse los siguientes derechos de ocupación:

- a) Permisos especiales para estacionar sobre la calzada en espacios reservados para grandes establecimientos, bancos, velatorios, centros sanitarios y otros similares, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante, por metro de frente, por mes o fracción..... 36,50 MF
- b) Permisos especiales para estacionar en dársenas construidas en aceras y/o calzadas en espacios reservados para grandes establecimientos, bancos, velatorios, centros asistenciales y otros similares, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante, por metro cuadrado por mes o fracción..... 49 MF
- c) Para dársenas construidas sobre calles y avenidas muy transitadas por m² por mes o fracción..... 37 MF
- d) Por ocupación y/o uso de la vía pública, espacios verdes, edificios, monumentos, etcétera, durante filmaciones y por jornada..... 620 MF

ARTICULO 49º: Por ocupación del espacio aéreo público por construcciones salientes antirreglamentarias en edificios, excepto balcones, por m³ y por mes..... 13,5 MF

CAPÍTULO X - DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

ARTICULO 50º: Por derechos de espectáculos públicos, entretenimiento y recreación que deberán contar en todos los casos con el previo permiso y autorización municipal, se abonarán los importes establecidos en el presente capítulo, los cuales están expresados en módulos fiscales.-

ARTICULO 51º: Los parques de diversiones o similares, tributarán los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

1	Depósito previo sobre los derechos a abonar	6.455
2	Cuando no se cobre entrada, por cada día	415
3	Cuando se cobre entrada con derecho de uso gratuito en las diversiones y entretenimientos, sobre el valor de las mismas diez por ciento (10 %)	
3.1.	Con un mínimo diario de	415
4	Cuando se cobre entrada, y además se cobre el uso de los entretenimientos y diversiones, sobre el valor de las mismas diez por ciento (10 %)	
4.1.	Con un mínimo diario de	730
5	Cuando se cobre entrada y además se cobre el uso de los entretenimientos y diversiones y se expendan bebidas y/o comidas, sobre el valor de la entrada diez por ciento (10%)	
5.1.	Con un mínimo diario de	1.065



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

ARTICULO 52º: Por la realización de espectáculos públicos de carácter deportivo, recreativo y/o de entretenimiento, inclusive aquellos donde se efectúan apuestas o se otorgaren premios sobre el resultado del evento o competencias, se abonará:

Cuando se cobre entrada, el diez por ciento (10%) sobre el valor de las mismas, incluidos los abonados, plateas y similares

Con un mínimo por evento por día de 490 MF

ARTICULO 53º: Las confiterías bailables o pistas de bailes y/o similares, habilitadas como tales, se cobre o no entrada, exista o no consumición obligatoria, abonará mensualmente el derecho que corresponda a su categoría:

Bares y/o confiterías bailables y/o Pistas de Baile Abonarán por mes o fracción los siguientes importes expresados en módulo fiscal:

1	2da. categoría: hasta 300 m ²	13.885
2	1ra. categoría: de más de 300 m ²	19.175

La Autoridad de Aplicación podrá establecer un mecanismo especial de anticipos semanales, quincenales o mensuales, cuya falta de pago determinará la inhabilitación provisoria del establecimiento en cuestión, hasta tanto proceda a regularizar el pago de estos derechos.-

ARTICULO 54º: Por las realizaciones de peñas folklóricas, festivales artísticos o similares se abonará:

Cuando se cobre entrada, sobre el valor de las mismas 10%
Con un mínimo por evento por día de 490 MF

ARTICULO 55º: Los salones o residencias para fiestas o recepciones para adultos, fiestas infantiles o similares, abonarán los siguientes importes expresados en módulo fiscal:

1	Cuando se realicen reuniones sociales de carácter público o privado, casamientos, bautismos, cumpleaños, comuniones, eventos empresarios etc., por mes o fracción.	850
2	Fiestas infantiles por mes o fracción.	260
3	Cuando se realicen bailes u otros espectáculos públicos, con cobro de entrada, sobre el valor de las mismas	10%
3.1.	Con un mínimo por evento por día de	850

ARTICULO 56º: Por la realización de funciones teatrales, circenses y/o presentaciones de artistas, se abonarán los siguientes importes expresados en módulo fiscal:

1	Cuando se cobre entrada, sobre el valor de las mismas	10%
1.1.	Con un mínimo diario de	535



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

2	Todo espectáculo que se realice en espacios municipales contratado por terceros para uso netamente comercial y en el cual se cobren entradas deberá abonar por función.	3.845
---	---	-------

ARTICULO 57º: Por la realización de bailes o espectáculos públicos, no comprendidos en otros artículos del presente capítulo, se abonarán los siguientes importes expresados en módulo fiscal:

1	Cuando se cobre entrada, y/o consumición mínima sobre el valor de la misma	10%
1.1.	Con un mínimo diario de	850
1.2.	Cuando no se cobre entrada y/o consumición mínima por día	505
2	Por pantallas transmisoras de cualquier tipo de imagen que proceda de cualquier tipo de señal de cable, antena satélite o similares, proyecciones de video, cada pantalla por mes o fracción.	255

ARTICULO 58º: Por los locales que tengan instalaciones o realicen actos considerados de recreación y no pertenezcan a entidades deportivas o de bien público, siendo para el uso o recreación de las personas que concurren al mismo. Los elementos que se detallan a continuación abonarán los siguientes importes expresados en módulo fiscal, de acuerdo al tiempo y forma que se especifique a continuación:

1	Canchas de futbol, vóley, básquet y similares, por cada uno y por mes o fracción	640
2	Canchas de tenis, squash, paddle, pelota paleta y/o similares, por cada una y por mes o fracción	435
3	Canchas de bolos, bochas, bowling, por cada pedana y por mes o fracción	130

ARTICULO 59º: Por los locales que posean instalados, artefactos, manuales o mecánicos, considerados de entretenimiento y no pertenezcan a entidades deportivas o de bien público, siendo para el uso o espaciamiento de las personas que concurren al mismo, abonarán los siguientes importes expresados en módulo fiscal:

1	Calesitas por mes o fracción	155
2	Por cada juego mecánico de distracción infantil individual, por mes o fracción	105
3	Cancha de minigolf, por cada una y por mes o fracción	255
4	Pelotero o juegos de atracción o diversión no previstos en las disposiciones que anteceden, por cada uno y por mes o fracción excepto los prohibidos por Ord. N° 2.316/80	105
5	Máquinas electrónicas de entretenimientos c/u. Por mes o fracción	105
6	Pileta de natación, por m ³ o fracción, por mes o fracción	0,14
7	Pista de patinaje sobre ruedas y/o sobre hielo por m ² o fracción y por mes o fracción	2,10



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

CAPÍTULO XI.- DERECHOS DE REGISTRO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS

ARTICULO 6º Los propietarios de motocicletas con o sin sidecar, motonetas y triciclos radicados en el Partido, pagarán el tributo que, según los diferentes modelo-año, modelo de fabricación, tipos, categorías y/o valuaciones, corresponda..

Cuando la base imponible esté constituida por la valuación de los vehículos y/o motovehículos, ésta será establecida tomando como base los valores que surjan de consultas a organismos oficiales, la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) o las fuentes e información sobre el mercado automotor, que resulten disponibles al momento de efectuarse la emisión, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). -

El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

I. Motovehículos que no tengan valuación fiscal:

Abonaran los derechos según categorías de acuerdo con las cilindradas, siendo el monto anual el siguiente:

Modelo-Año	Cilindrada							Ciclomotores
	Hasta	De 101 a	De 151 a	De 301 a	De 501 a	De 751 a	Mas de	
	100 cc	150 cc	300 cc	500 cc	750 cc	999 cc	999 cc	
2026	\$ 103,820	\$ 145,340	\$ 203,500	\$ 284,860	\$ 446,620	\$ 655,620	\$ 898,200	\$ 77,860
2025	\$ 83,060	\$ 116,270	\$ 162,800	\$ 227,890	\$ 357,300	\$ 524,500	\$ 718,560	\$ 62,290
2024	\$ 66,430	\$ 93,010	\$ 130,190	\$ 182,320	\$ 285,840	\$ 419,580	\$ 574,850	\$ 49,820
2023	\$ 53,140	\$ 74,430	\$ 104,180	\$ 145,820	\$ 228,670	\$ 335,680	\$ 459,870	\$ 39,890
2022	\$ 42,510	\$ 59,520	\$ 83,380	\$ 116,670	\$ 182,930	\$ 268,540	\$ 367,940	\$ 31,870
2021	\$ 36,130	\$ 50,590	\$ 70,860	\$ 99,170	\$ 155,520	\$ 228,260	\$ 312,740	\$ 27,100
2020	\$ 30,720	\$ 43,010	\$ 60,240	\$ 84,300	\$ 132,160	\$ 194,020	\$ 265,810	\$ 23,040
2019	\$ 26,130	\$ 36,580	\$ 51,170	\$ 71,660	\$ 112,370	\$ 164,910	\$ 225,950	\$ 19,620
2018	\$ 22,190	\$ 31,070	\$ 43,490	\$ 60,900	\$ 95,520	\$ 140,160	\$ 192,030	\$ 16,660
2017	\$ 18,900	\$ 26,430	\$ 36,980	\$ 51,760	\$ 81,150	\$ 119,170	\$ 163,260	\$ 14,160
2016	\$ 16,960	\$ 23,760	\$ 33,280	\$ 46,610	\$ 73,070	\$ 107,220	\$ 146,910	\$ 12,740
2015	\$ 15,260	\$ 21,390	\$ 29,970	\$ 41,940	\$ 65,760	\$ 96,500	\$ 132,240	\$ 11,490
2014	\$ 13,760	\$ 19,250	\$ 26,980	\$ 37,740	\$ 59,150	\$ 86,850	\$ 118,990	\$ 10,320
2013	\$ 12,380	\$ 17,330	\$ 24,260	\$ 33,980	\$ 53,260	\$ 78,180	\$ 107,100	\$ 9,280
2012 y anteriores	\$ 11,170	\$ 15,580	\$ 21,840	\$ 30,590	\$ 47,950	\$ 70,350	\$ 96,380	\$ 8,350

Estos importes podrán ser actualizados de acuerdo a las variaciones que experimenten el resto de los tributos Municipales.-

II. Motovehículos con valuación fiscal:

Se aplicarán las escalas y alícuotas fijadas en el artículo 43º, Inc. a), Título III (Impuesto a los Automotores) de la Ley Impositiva N° 15.479 , y las que en el futuro le sucedieren y/o complementaren.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

El monto a abonar por aquellos motovehículos que tengan valuación fiscal, no podrá ser inferior al importe que le corresponda abonar, en conformidad a lo establecido en el apartado I del presente artículo, de acuerdo al año y la cilindrada del motovehículos.

En el caso de motovehículos con fecha de alta anterior al periodo 12/2025 que no cuenten con valuación fiscal, la autoridad de aplicación podrá establecer para el tributo que resulte para el presente ejercicio, la aplicación de un coeficiente de corrección sobre el tributo liquidado para el período 2025. Dicho coeficiente de corrección no podrá ser inferior al 0.80 ni superior al 2.50.

Esta disposición en ningún caso dará derecho a la devolución o repetición de los importes oportunamente abonados. - En el caso de que la incorporación de la nueva valuación fiscal implique variaciones sustanciales respecto del tributo liquidado para el año 2025, la Autoridad de Aplicación quedará facultada a establecer topes de incremento con relación a los importes que hubieran correspondido en el periodo fiscal anterior.

ARTICULO 6ºBis: Los propietarios de vehículos automotor radicados en el Partido, transferidos de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias, pagarán el tributo que, según los diferentes modelo-año, modelo de fabricación, tipos, categorías y/o valuaciones, corresponda, según lo establecido por las Leyes Impositivas 13.003, 13.155, 13.404, 13.613, 13.787, 13.930, 14.044, 14.200, 14.333, 14.394, 14.552, 14.653, 14.983, 15.079, 15.170, 15.226, 15.311, 15.391, 15.479 y las que se sucedieren y/o complementaren.- Cuando la base imponible esté constituida por la valuación de los vehículos, ésta será establecida tomando como base los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor, que resulten disponibles al momento de efectuarse la emisión.-

El tributo que resulte por aplicación de lo previsto en presente Capítulo, tendrá una aplicación progresiva, de conformidad con lo que establezca la Autoridad de Aplicación, la cual podrá implementar, en aquellos casos en que la incorporación de la valuación fiscal vigente, implique variaciones sustanciales respecto de la valuación utilizada para la liquidación del mismo en el año 2025, etapas con topes de incremento, con relación a los importes que hubieran correspondido en el período fiscal anterior.-

Las variaciones en los valores de los Derechos de Registro de vehículos Automotores y Motovehículos que resultaren de la incorporación de las nuevas valuaciones fiscales, así como de las modificaciones tarifarias previstas en el art. 6º y 6º Bis podrán ser aplicadas totalmente, o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo. -

En el caso de vehículos automotores con fecha de alta anterior al periodo 12/2025 que no cuenten con valuación fiscal, la autoridad de aplicación podrá establecer para el tributo que resulte para el presente ejercicio, la aplicación de un coeficiente de corrección sobre el tributo liquidado para el período 2025. Dicho coeficiente de corrección no podrá ser inferior al 0.80 ni superior al 2.50. Esta disposición en ningún caso dará derecho a la devolución o repetición de los importes oportunamente abonados. -

En el caso de que la incorporación de la nueva valuación fiscal implique variaciones sustanciales respecto del tributo liquidado para el año 2025, la Autoridad de Aplicación quedará facultada a establecer topes de incremento con relación a los importes que hubieran correspondido en el periodo fiscal anterior.

CAPÍTULO XII - DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 61º: Los derechos de cementerio se ajustarán a los importes establecidos en el presente capítulo, los cuales están expresados en módulos fiscales. -

ARTICULO 62º: Los derechos correspondientes a terrenos para bóvedas serán los siguientes:



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"**



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

- a) Toda subasta pública para concesión de uso por cincuenta (50), setenta y cinco (75), noventa (90) años, o perpetuidad, por m² será autorizada por el Honorable Concejo Deliberante, quién fijará la base y aprobación de la misma. -
- b) Por transferencia de bóvedas, autorizadas previamente por el Departamento Ejecutivo, el diez por ciento (10 %) del precio,

Con un mínimo de 5.525 MF

ARTICULO 63º: Los derechos correspondientes a sepulturas de enterramiento, serán los siguientes, expresados en módulo fiscal:

1	Por el arrendamiento por el término de cuatro (4) años, por cadáver o restos con cruz de identificación	450
2	Por el arrendamiento por el término de tres (3) años, para cadáveres de criaturas que hayan vivido hasta tres (3) días con cruz de identificación.	380
3	Por renovación anual transitoria, para los casos en que, transcurrido el término del arrendamiento, no se hubiere efectuado la reducción necesaria.	78
4	Por la renovación anual transitoria, hasta que exista disponibilidad de nichos para urnas.	96
5	Por el arrendamiento por el término de un (1) año, para cadáveres de fetos o nacidos muertos con cruz de identificación.	210
6	Por el arrendamiento por el término de cinco (5) años Sector Parque con cruz de identificación provisoria.	695

ARTICULO 64º: Los derechos a pagar correspondientes a nichos para ataúdes de cadáveres por arrendamiento o renovación de los mismos, por el término de un (1) año, de acuerdo al siguiente detalle de edificios y ubicaciones, serán los siguientes, expresados en módulo fiscal:

1	Edificios Nros.-galerías 9 y 14:	
1.1.	Segunda y tercera fila	380
1.2.	Primera y cuarta fila	310
1.3.	Quinta fila y restantes	290
1.4.	Primera fila doble	610
2	Edificios Nros. galerías 2-5-6-7-8-10-11-12-13 y 13 Bis:	
2.1.	Segunda y tercera fila	310
2.2.	Primera y cuarta fila	270
2.3.	Quinta fila y restantes	235
2.4.	Primera fila doble	500
3	Edificios Nros.-galerías 1-3 y 4:	
3.1.	Segunda y tercera fila	210
3.2.	Primera y cuarta fila	190

Honorable Concejo Deliberante



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

3.3. Quinta fila y restantes

175

ARTICULO 65º: Los derechos a pagar, correspondientes a nichos para urnas de restos, por arrendamiento o renovación del mismo, por el término de un (1) año, de acuerdo con el siguiente detalle de edificios y ubicaciones, serán los siguientes, expresados en módulo fiscal:

1	Edificios Nros. galerías 2-5-6-7-8-9-10-11-12-13-13 Bis y 14:	
1.1.	Segunda y tercera fila	210
1.2.	Primera y cuarta fila	170
1.3.	Quinta fila y restantes	128
2	Edificios Nros.-galerías 1-3 y 4:	
2.1.	Segunda y tercera fila	170
2.2.	Primera y cuarta fila	128
2.3.	Quinta fila y restantes	110

ARTICULO 66º: Los derechos a pagar por arrendamiento de nichos dobles por el término de un (1) año, resultarán de duplicar los importes indicados precedentemente, según sea el edificio y fila respectivas, exceptuados los del artículo 64º, puntos 1.4 y 2.4.-

ARTICULO 67º: Los contribuyentes y/o responsables de los derechos instituidos en los artículos 62º y 63º de la presente Ordenanza, podrán optar por el pago de hasta un máximo de cinco (5) años, resultando el importe a abonar de multiplicar la tarifa respectiva, de acuerdo al edificio y ubicación, por la cantidad de años optados.- Los nichos se darán en concesión de uso por períodos renovables de cinco (5) años, hasta un máximo de quince (15) años, vencidos éstos se realizará la transferencia a urna (Si se tratara de restos reducidos) o a tierra (si se tratara de cadáveres, por el término de cuatro (4) años). -

ARTICULO 68º: Los concesionarios de bóvedas, sepulcros, panteones, pabellones o sepulturas que hubieran sido arrendados por más de diez (10) años abonarán anualmente, por derecho de conservación y remodelación:
Por metro cuadrado o fracción de superficie..... 24 MF

ARTICULO 69º: Por la limpieza y conservación del Sector Parque se abonará por el término de la concesión (5 años) 865 MF

ARTICULO 70º: Por la guarda en depósito de ataúdes o urnas a solicitud de los deudos, abonarán los siguientes importes expresados en módulo fiscal, por cada treinta (30) días o fracción:

1	Ataúdes	245
2	Urnas	110



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

ARTICULO 7º: Por los servicios enumerados a continuación se abonarán los siguientes importes expresados en módulo fiscal:

1	Exhumación o reducción manual de cadáveres de sepultura	65
2	Exhumación de restos de sepultura	27
3	Reducción manual de cadáveres, de panteones, sepulcros y pabellones	270
4	Reducción manual de cadáveres de bóvedas	360
5	Verificación del estado en que se encuentra el cadáver para su reducción:	
5.1.	De bóvedas	170
5.2.	De panteones, sepulcros y pabellones	150
5.3.	De nichos	110
5.4.	De sepultura	65
6	Las inhumaciones pagarán:	
6.1.	En bóveda, panteones, sepulcros, nicheras y pabellones:	
6.1.1.	Ataúd	540
6.1.2.	Urnas	275
6.1.3.	Ceniceros	150
6.2.	En nichos:	
6.2.1.	Ataúd	275
6.2.2.	Urnas	65
6.3.	En sepulturas:	
6.3.1.	Ataúd	170
6.3.2.	Urnas	77
6.3.3.	Inhumación Sector Parque	500
6.3.4.	Inhumación de otro ataúd en Sector Parque sin alterar vencimiento	695
6.4.	En depósitos:	
6.4.1.	Ataúd	65
6.4.2.	Urnas	40
7	Por traslado dentro del cementerio:	
7.1.	Ataúd	96
7.2.	Urnas	40
8	Por colocar cadáveres o restos en bóvedas provisoriamente o hasta la finalización del arrendamiento que no tenga el grado de consanguinidad con el concesionario existiendo disponibilidad de nichos.-	1.205
9	Los servicios fúnebres que sean efectuados por empresas que no posean, por no estar radicados en el Partido, la correspondiente habilitación municipal, abonará además de los derechos establecidos en el presente capítulo, por cada servicio.-	1.110



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

Queda prohibido a las empresas fúnebres habilitadas en el Partido prestar su nombre o permitir que, bajo el mismo, empresas radicadas en otras jurisdicciones, realicen servicios fúnebres en este Partido, eludiendo el pago de las tasas que establezca la presente Ordenanza.-

10	Por la venta de cruz reglamentaria; por unidad	150
----	--	-----

ARTICULO 72º: El ingreso de cadáveres o restos de otras jurisdicciones de fallecidos que tuvieron domicilio real fuera del Partido en los casos que el Departamento

Ejecutivo considere admisibles, abonarán 1.155 MF

ARTICULO 73º: Por derechos de matrícula anual o inscripción, se abonarán los siguientes valores expresados en módulo fiscal:

1	Constructores de bóvedas, monumentos, artículos funerarios, etc. por año o fracción	2.255
2	Por licencia de cuidador	780

ARTICULO 74º: Por la colocación de monumentos y/u ornamentos, se abonarán los siguientes valores expresados en módulo fiscal:

1	De mármol	170
2	Con tiras de mármol	110
3	De cemento	78
4	De ladrillo	40

CAPÍTULO XIII - ESTACIONAMIENTO MEDIDO

ARTICULO 75º: De acuerdo a lo mencionado en el Capítulo XIII, de la Ordenanza Fiscal las sumas a percibir serán las siguientes, expresadas en módulo fiscal:

1	Estacionamiento con tarjeta reloj o similar por hora:	7
2	Inmovilización de vehículos mediante cepos	200
3	Remoción de vehículos por servicio de grúa	385
4	Descuento para vendedores de tarjetas o similar que se hallen inscriptos en el registro municipal hasta el	15%

Facúltese al Departamento Ejecutivo a incrementar y/o reducir mediante el Acto Administrativo pertinente, hasta un cincuenta por ciento (50%) los valores dispuestos en el presente artículo para aquellos vehículos que hagan uso del estacionamiento medido en función de las distintas zonas, franjas horarias, volumen o cantidad de horas adquiridas, así como para aquellos usuarios que se encuentren registrados en los distintos programas de beneficios o descuentos específicos que pudiera implementar el Municipio, u otros parámetros adicionales que



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

considere por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 76º: Fijase las tarifas de estacionamiento de la playa subterránea Plaza de acuerdo a lo expresado en el Capítulo XIII de la Ordenanza Fiscal, en los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

1	Cocheras móviles, por mes	945
2	Motos, por mes	455
3	Tarifa automotores por hora o fracción	24
4	Estadía diaria de automotores o automáticamente cuando excede las 6 (seis) horas	150
5	Descuento a empleados municipales	25%

Facúltese al Departamento Ejecutivo a incrementar y/o reducir mediante el Acto Administrativo pertinente, hasta un cincuenta por ciento (50%) los valores dispuestos en el presente artículo para aquellos usuarios que se encuentren registrados en los distintos programas de beneficios o descuentos específicos que pudiera implementar el Municipio, o partir de otros parámetros adicionales que considere por vía reglamentaria el departamento Ejecutivo.-

CAPÍTULO XIV - TASA POR SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA ORGANIZADA

ARTICULO 77º: Los servicios asistenciales prestados por el Municipio devengarán los aranceles que establezca el Nomenclador del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, actualizados a la fecha de servicio por el S.A.M.O., de acuerdo a la Ordenanza N° 2.538/83. Los servicios prestados por los Hospitales y/o Centros de Salud Municipales que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión (H.P.A.), devengarán los aranceles dispuestos por el Decreto N° 578/93 y su respectiva reglamentación.-

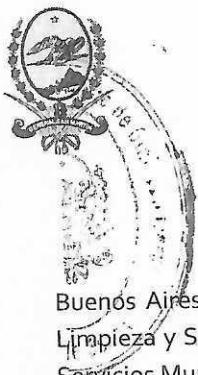
CAPÍTULO XV - TASA POR SERVICIOS DE MEDICINA LABORAL

ARTICULO 78º: Por los servicios que presta el Departamento de Medicina Laboral, exámenes médicos pre ocupacionales y periódicos, los aranceles a percibir serán los que establezca el nomenclador del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, actualizados a la fecha de servicio por el S.A.M.O., de acuerdo a la Ordenanza 2.538/83, con un descuento del veinte por ciento (20 %) sobre los mismos (Decreto N° 482/76).-

Exámenes médicos para cédula sanitaria 340 MF

CAPÍTULO XVI - TASA POR CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA POLICÍA DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES

ARTICULO 79º: Establécese el valor de la Tasa por Convenio de Colaboración con la Policía de la Provincia de



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

Buenos Aires en una suma porcentual equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, importe que no podrá ser inferior al mínimo fijado para la tasa de hasta 3,4 MF.-

CAPÍTULO XVII - TASA POR EMERGENCIAS MÉDICAS Y PRESTACIONES DE SALUD

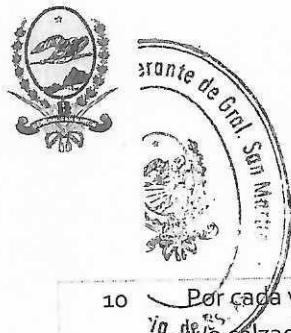
ARTICULO 8º: Establécese el valor de la Tasa por Emergencias Médicas y Prestaciones de Salud en una suma porcentual equivalente al tres por ciento (3%) de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, importe que no podrá ser inferior al mínimo fijado para la tasa de hasta 7 MF.

CAPÍTULO XVIII - TASA DE SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 81º: Por los servicios, derechos o autorizaciones que se detallan en cada caso se deberán ingresar los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

- 1 Por los servicios de grúa municipal para el traslado de automotores que obstruyan el tránsito, que se hallen en infracción sin perjuicio de las multas que correspondan:

1.1.	Por servicio	395
2	Por cada vehículo retenido en depósito, por día	65
3	Por mercaderías, bienes o cosas en depósito, por m ² ocupado y por día	65
4	Por análisis bacteriológico de agua, el importe a abonar será el que fije el Laboratorio Central de Salud Pública. -	
4.1.	Las Entidades de bien público e Instituciones públicas, (escuelas, centros de salud, etc. y casas de familias), estarán exentas del pago de esta tasa. -	
5	Por cada extracción de muestra y análisis de efluentes líquidos para determinar los siguientes parámetros: aspecto, color, PH, sólidos, totales fijos y volátiles, sólidos sedimentales, oxígeno disuelto, sustancias sol., en Eter, cloro, oxígeno contenido, D.B.O., D.Q.O., sulfuro, fenoles, cianuro, níquel, arsénico, mercurio, cromo y temperatura, por cada determinación.	130
6	Por cada extracción de muestra de análisis de efluentes gaseosos	2.745
7	Por la determinación de calidad de ambientes en cuanto a elementos de suspensión, cloros, olores, ruidos y vibraciones.	625
8	Por cada inspección técnica de vehículos de transporte de pasajeros o carga	280
9	Por derecho de contraverificación de análisis.	200

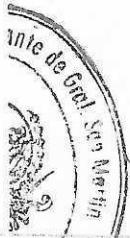


HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

10	Por cada viaje de camión para retiro de escombros o cosas que obstruyan aceras y/o calzadas por más de medio (1/2) m ³	505
11	Por cada hora de maquinaria pesada para el retiro de escombros o cosas que obstruyan aceras y/o calzadas.	785
12	Por cada hora hombre para el retiro de escombros o cosas que obstruyan aceras y/o calzadas.	65
13	Por cada servicio de remoción y/o traslado de carteles o similares	
13.1	Cuando no requieran de la utilización de maquinaria especial	505
13.2	Por cada hora de maquinaria requerida para su remoción y/o traslado.	785
14	Por instalación monofásica:	
14.1.	Habilitación	170
14.2.	Ampliación	105
15	Por instalaciones trifásicas:	
15.1.	Habilitación	1.295
15.2.	Ampliación	480
16	Por transformación de instalaciones eléctricas, de monofásica a trifásica.	690
17	Por la aprobación de planos de instalaciones eléctricas o electrónicos, térmicos o similares, en industrias, comercios o establecimientos de servicios, se abonarán las siguientes tasas:	
17.1.	Hasta 100 m ² de superficie.	1.555
17.2.	Más de 100 m ² de superficie, por cada 100 m ² o fracción	2.160
18	Por alquiler del sistema de computación municipal, por hora	1.220
19	Por los servicios del Laboratorio de Salud Pública, análisis físico químico y microbiológico de productos, trámites administrativos, etc., los aranceles a percibir serán los que fijen el Laboratorio Central de Salud Pública, en cumplimiento del Decreto N° 3.055/77.-	
20	Por la utilización del equipo de audio y similares por hora	89
21	Servicios de télex y fax (nacional e internacional) de acuerdo a la tarifa fijada por la Empresa prestadora autorizada por la autoridad de aplicación nacional. -	
22	Por servicios de Policía de tránsito adicional por hora o fracción	65
23	Por el servicio de Policía, prestado por efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, u otros que en su reemplazo se determinen, convocados en respaldo, resguardo, preservación o seguridad, por el accionar de la autoridad municipal sobre bienes, locales o establecimientos privados.	69
24	Por las obras de construcción de las cercas y/o aceras que no hubieran sido construidas, o que se encontraran deterioradas en más de un 50% (cincuenta por ciento), o ejecutadas en contravención	



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

con las normas vigentes, por los propietarios o responsables de los inmuebles afectados, y que debieran ser ejecutadas por Municipio a costa de los mismos, el importe que corresponderá pagar a cada propietario o responsable, se liquidará de acuerdo con los costos correspondientes a la obra, más los gastos administrativos imputables a la misma, calculados de conformidad con la reglamentación que dicte al efecto la Autoridad de Aplicación. En los casos en los cuales la Municipalidad deba ejecutar, con cargo al propietario del inmueble involucrado, o a la empresa de servicios responsable, la construcción y/o reparación de aceras, de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza N° 2209/78, la Ordenanza N° 2907/85 y concs., la misma podrá ser construida mediante la utilización de losetas, baldosas, baldosones, ladrillos, alisado de cemento, u otras técnicas constructivas que se consideren adecuadas, a criterio de la Autoridad de Aplicación.- El importe en cuestión podrá ser abonado en hasta doce (12) cuotas, que se liquidarán en forma conjunta con la Tasa de Aseo Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI).-El importe de cada cuota a abonar no podrá ser superior al cien por ciento (100 %) de lo que la partida involucrada deba tributar mensualmente por dicha Tasa ALSMI, de superar dicho importe se liquidarán en tantas cuotas como permita dicho límite.-

CAPÍTULO XIX - TASA SOBRE CONSUMO DE ENERGÍA Y GAS

ARTICULO 82º: La tasa sobre el consumo de energía eléctrica se calculará sobre el valor de cada Kilovatio/hora, deducido a todo tipo de gravámenes que lo integren, y de acuerdo a las siguientes alícuotas:

- 1) Sobre el valor de la energía eléctrica distribuida en el Partido, para cualquier uso, seis por ciento (6 %). –

ARTICULO 83º: Designase como agente de percepción a la Empresa EDENOR S.A. de las empresas mayoristas de venta de energía eléctrica a consumidores pertenecientes a este Partido con un seis con cuatrocientos veinticuatro por ciento (6,424 %) de la facturación que realicen, en concepto de Contribución por Venta de Energía Eléctrica. –

ARTICULO 84º: La tasa sobre el consumo de gas natural o hidrocarburo se calculará sobre el valor de cada unidad de 9.300 calorías, deducido todo tipo de gravámenes que lo integren, y de acuerdo a la siguiente alícuota:

- 1) Sobre el valor del gas natural distribuido en el Partido..... dos por ciento (2 %).-

CAPÍTULO XX - DERECHOS DE USO DE COLUMNAS O POSTES Y DEMAS ESTRUCTURAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTICULO 85º: Por el apoyo o sostén de cables, alambres, tensores o similares, en columnas o postes municipales, ubicados en la vía pública por parte de empresas prestatarias de servicios públicos, se abonará por cada cien metros (100 mts.) o fracción:..... 76 MF

ARTICULO 85º Bis: Por arrendamiento de espacios para instalación de estructuras soporte de antenas y sus



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD Nº 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE Nº 1499-S-2025.-

equipos complementarios, sobre postes, luminarias, o estructuras similares, así como sobre otros tipos de estructuras; terrazas, techos, torres, solares y/o cualquier instalación, planta o sector de inmuebles, establecimientos, locales o espacios, que resulten aptos para la instalación de dichas estructuras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nacional Nº 798/2016, pertenecientes al Municipio, por unidad se abonará un importe mensual de:

- a) Por cada estructura sobre columnas, postes, luminarias o similares: 11.360 MF
- b) Por cada estructura soporte sobre establecimientos: 22.700 MF

De conformidad con las características de las estructuras de que se trate, Facúltase a la Autoridad de Aplicación a incrementar en hasta un 200% los importes señalados en los incisos anteriores.-

En función de los alcances del inciso e) del artículo 1º y de lo dispuesto en el artículo 17º y concs. del mencionado Decreto Nacional Nº 798/2016, y en la medida en que se justifique debidamente, por parte de los operadores, el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho Código y en el Decreto en cuestión, exceptúese de la aplicación de la Ordenanza Nº 8233/02 y sus modificatorias a las antenas y demás estructuras comprendidas en el presente Capítulo.-

ARTICULO 85º Ter: Por arrendamiento de espacios para instalación de estructuras de publicidad mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas LED o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, sobre estructuras, terrazas, techos, torres, solares y/o cualquier instalación, planta o sector de inmuebles, que resulten aptos para la instalación de dichas estructuras, pertenecientes al Municipio, por unidad se abonará un importe mensual de:

- a) Por cada estructura de hasta 10 m2: 4.865 MF
- b) Por cada estructura de más de 10 m2 y hasta 20 m2: 9.725 MF
- c) Por cada estructura de más de 20 m2: 19.405 MF

CAPÍTULO XXI - TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 86º: Para la liquidación de este tributo se fijará por el monto de cada una de las obras de acuerdo a la siguiente escala, expresada en módulo fiscal:

1	Desde \$1 a \$ 805.000,00.-	5.000
2	Desde \$ 805.000,01 hasta \$ 2.685.000,00 más el 10 % sobre el excedente de \$ 805.000,01	5.000
3	Mayor \$2.685.000,01 más el 5 % sobre el excedente de \$ 2.685.000,01	8.500

CAPÍTULO XXII - TASA DE RECUPERACIÓN VIAL

ARTICULO 87º: Establécese el valor de la Tasa de Recuperación Vial en una suma porcentual equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, importe que no podrá ser inferior al mínimo fijado para la tasa de hasta 13,10 MF.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

CAPÍTULO XXIII - RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTOS MUNICIPALES PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTASA).

ARTICULO 88º: Los importes mensuales, expresados en módulos fiscales, por categoría serán los siguientes:

Categorías Monotributo	Categorías Monotasa	Importe Mensual
A	A	165
B	B	190
C	C	220
D	D	240
E	E	295
F	F	340
G	G	380
H	H	395
I	I	415
J	J	435
K	K	455

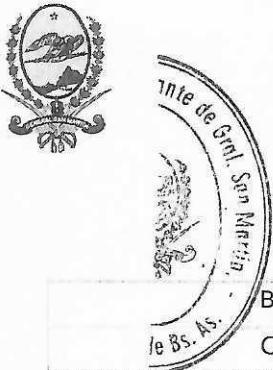
Para los contribuyentes que desarrollen sus actividades en locales o espacios ubicados en hipermercados o cadenas supermercados minoristas o mayoristas, o en centros comerciales del tipo shopping, ubicados en el partido de General San Martín, así como en las zonas señaladas a continuación:

- 1) Calle Belgrano (52) entre Intendente Campos (89) y Saavedra (77)
- 2) Calle Mitre (54) entre Intendente Campos (89) y Yapeyú (83)
- 3) Calle Yapeyú (83) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54)
- 4) Calle Bonifacini (85) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54)
- 5) Calle Intendente Campos (89) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54)
- 6) Calle Intendente Sarmiento (81) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54)
- 7) Calle Alvear (114) entre las calles Esmeralda (69) y Buenos Aires (55)
- 8) Calle Independencia (65) entre las calles Pueyrredón (110) y Lavalle (118)
- 9) Calle Pacífico Rodríguez (63) entre las calles Pueyrredón (110) y Lavalle (118)

Los importes mínimos expresados en módulos fiscales, se fijarán de acuerdo al siguiente detalle:

Categorías Monotributo	Categorías Monotasa	Importe Mensual
A	A	210

Honorable Concejo Deliberante
00695, 2025 195



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

B	B	245
C	C	280
D	D	315
E	E	385
F	F	445
G	G	500
H	H	515
I	I	540
J	J	570
K	K	600

Facúltase al Departamento Ejecutivo a incluir nuevas zonas o centros comerciales que pudieran tener características similares a las señaladas, o a excluir algunas de las establecidas cuando existan motivos que así lo pudieran justificar.-

CAPÍTULO XXIV – DERECHOS POR USO DE ESPACIOS CULTURALES, DEPORTIVOS, U OTROS ESPACIOS MUNICIPALES

ARTICULO 8º: De conformidad con la Ordenanza Fiscal, se establece una alícuota del 5% al 15% por día y por evento para la locación del Complejo Cultural Plaza, del Auditorio Hugo del Carril y otros establecimientos de propiedad de la Municipalidad de Gral. San Martín, que se alquilen a terceros a los efectos de realizar funciones o eventos deportivos, artísticos, culturales y similares. La alícuota a aplicar, será determinada por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta el tipo de evento a realizarse y se aplicará sobre el importe que resulte de multiplicar el precio de venta de las entradas del espectáculo por la cantidad de localidades disponibles.

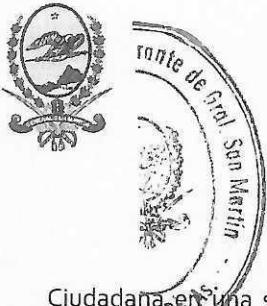
En caso de agregarse una segunda función o evento el mismo día, o en función de las características, contenidos, participantes u otros aspectos considerados relevantes del evento a realizarse, el precio de la locación determinado en conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, podrá reducirse en hasta un 50%.

CAPÍTULO XXV - TASA NUEVO HOSPITAL DIEGO THOMPSON Y SISTEMA DE SALUD MUNICIPAL

ARTICULO 9º: Establécese el valor de la Tasa Nuevo Hospital Diego Thompson y Sistema de Salud Municipal en una suma porcentual equivalente al tres por ciento (3%) de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, importe que no podrá ser inferior al mínimo fijado para la tasa de hasta 8,3 MF.-

CAPÍTULO XXVI - TASA PROGRAMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN CIUDADANA

ARTICULO 9º: Establécese el valor de la Tasa para solventar los gastos del Programa Integral de Protección



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición -- Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

Ciudadana en una suma porcentual equivalente al cinco coma cinco por ciento (5,5%) de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, importe que no podrá ser inferior al mínimo fijado para la tasa de hasta 12,1 MF.-

CAPÍTULO XXVII - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE MONITOREO DE CAMARAS DE SEGURIDAD EN LOCALES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y/O PRIVADOS

ARTICULO 92º: Deberá tributarse en forma mensual, desde el momento de su instalación los siguientes valores:
Por cada cámara en la zona de influencia del local o establecimiento..... 5.860 MF

CAPÍTULO XXVIII - TASA AMBIENTAL POR GENERACIÓN DE RESIDUOS ÁRIDOS Y AFINES

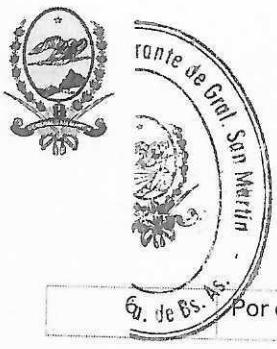
ARTICULO 93º: De acuerdo a lo normado en el Capítulo XXVIII, del Título II de la Ordenanza Fiscal, se aplicará un valor de acuerdo al siguiente detalle, expresados en módulos fiscales:

1	Por volquete	43,4
2	En obras de demolición, por m ²	50,4
3	En obras de demolición, por ml de tabique	16,8
4	En obra nueva, por m ²	16,8
5	En obra de demolición clandestina, por m ²	71,4
6	En obra de demolición clandestina, por ml de tabique	23,8
7	En obra nueva clandestina, por m ²	23,8

CAPÍTULO XXIX - TASA POR COMERCIALIZACION ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES

ARTICULO 94º: De acuerdo a lo normado en el Capítulo XXIX, del Título II de la Ordenanza Fiscal, por cada uno de los siguientes elementos que se comercialicen, la tasa mensual se liquidará de conformidad al siguiente detalle, expresados en módulos fiscales:

1	Por cada botella plástica de Tereftalato de polietileno (PET) no retornable que se comercialice, cualquiera sea su tamaño	0,23
2	Por cada envase multicapa	0,05
3	Por cada lata de bebida	0,13
4	Por cada envase de aerosol	0,13
5	Por cada pañal descartable	0,05



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"

JEFATURA

FOLIO

Nº 813

FOLIO

Nº 308

Corresponde. Expte. HCD Nº 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE Nº 1499-S-2025.-

Q. de Bs. A. Por cada bolsa de polietileno

0,13

Facúltase al Departamento Ejecutivo a la incorporación de nuevos productos, dentro de las categorías tarifarias definidas.-

CAPÍTULO XXX - CONTRIBUCION FONDO FORTALECIMIENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 95º: De acuerdo a lo normado en el Capítulo XXX, del Título II de la Ordenanza Fiscal, se aplicará una alícuota de hasta el 5% (cinco por ciento), sobre la base imponible prevista en la Ordenanza Fiscal. -

El monto mínimo a abonar mensualmente será de: 590 MF

ARTICULO 96º: El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo. –

CAPÍTULO XXXI - TASA POR VERIFICACION DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS POR PARTE DE LOS GRANDES GENERADORES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 97º: Sobre el importe de la tasa por inspección de seguridad e higiene, calculada según lo establecido en el capítulo IV de la presente ordenanza, se aplicarán las siguientes alícuotas, de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación:

- a) Para las actividades comerciales, industriales y/o de servicio que no tengan previsto un tratamiento especial hasta el 10%
- b) Para los restaurantes, cafés, bares, confiterías, así como los lugares de elaboración y venta de alimentos, y los hoteles.....hasta el 20%
- c) Para los hipermercados y shoppings..... hasta el 30%

ARTICULO 98º: Facultar a la Autoridad de Aplicación, de conformidad con la Ordenanza Fiscal, a establecer, de conformidad con lo que se determine en la reglamentación que dicte a dichos efectos, para las distintas actividades y/o supuesto alcanzados por la presente, los siguientes montos mínimos, expresados en módulos fiscales, de acuerdo a la siguiente escala de categorías:

Categoría	Importe Mensual en MF
1	345
2	1.030
3	3.185
4	7.105
5	14.115



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

ARTICULO 99º: El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo, pudiendo incrementar los valores de los importes mínimos referidos en el artículo anterior hasta en un cincuenta por ciento (50%).

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 100º: La tasa se liquidará sobre el volumen de los residuos generados, o bien sobre la base imponible establecida en el capítulo IV, artículo 180º, de conformidad con lo que determine la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, para las distintas actividades y/o supuestos alcanzados por la presente..

CAPÍTULO XXXII – TASA ESPECIAL AMBIENTAL

ARTÍCULO 101º: Por los servicios de inspección, control y/o verificación a la actividad industrial al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes relativas a la Ley 11.459 y su Decreto Reglamentario y sus resoluciones complementarias, para las industrias de 1ª. –con exclusión de las amparadas por el régimen consagrado en el art. 16 de la Ley 11.459 y su Decreto Reglamentario- y 2ª categoría, se abonará:

1. Se establecerán los siguientes importes mínimos, expresados en módulo fiscal, según el nivel de complejidad ambiental (NCA)

1.1 Hasta 15 puntos	2.015
1.2 Más de 15 puntos	4.030
2. Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m²), se abonará un adicional a los mínimos fijados en los puntos 1.1 y 1.2 de 2,7 MF. A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.-
3. Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los mínimos fijados en los puntos 1.1 y 1.2 de 1.340 MF. Y se aplicará un adicional de 4,7 MF por cada HP que exceda los 300 HP de potencia.-
4. Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales, patogénicos o de aparatos eléctricos y electrónicos, se abonará un adicional a los citados puntos 1.1, y 1.2 de 3.372 MF
5. Aquellos establecimientos de Segunda Categoría que sean clasificados como del Grupo 2 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de 2.352 MF
6. Aquellos establecimientos de Segunda Categoría que sean clasificados como del Grupo 3 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de 7.056 MF



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la tasa especial para los establecimientos de Primera Categoría, no podrá exceder la suma de 53.312 MF y para establecimientos de Segunda Categoría, no podrá exceder la suma de 106.624 MF

CAPÍTULO XXXIII - CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS URBANAS VALOR DE LA CONTRIBUCION Y CANTIDAD DE CUOTAS

ARTICULO 102º: El Departamento Ejecutivo establecerá el costo de las mejoras, el que deberá estar elaborado en base al análisis de los precios unitarios de las tareas a realizar, más los gastos administrativos imputables a la obra, calculados de conformidad con la reglamentación que dicte al efecto la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 103º: El valor de la contribución prevista en el presente podrá abonarse al contado o en hasta la cantidad de meses que determine en cada caso el Departamento Ejecutivo mediante el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con las características de la misma. -

ARTICULO 104º: El importe de cada cuota a abonar por la contribución prevista en la presente, no podrá ser superior al setenta y cinco por ciento (75%) de lo que cada lote o unidad funcional beneficiaria deba tributar mensualmente por la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos. -

AJUSTE DEL VALOR DE LAS CUOTAS

ARTICULO 105º: Establécese que cualquier ahorro, economía o subsidio que se obtenga para la ejecución de las obras será descontado del valor de la contribución de mejoras que deban hacer los contribuyentes, manteniendo el principio básico de la menor carga sobre el vecino.

CAPÍTULO XXXIV - CAPÍTULO XXXIV - TASA POR MANTENIMIENTO DE LA ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GENERAL SAN MARTIN Y DE VILLA BALLESTER Y DEFENSA CIVIL

ARTICULO 106º: Establécese el valor de la Tasa Mantenimiento de la Asociación de Bomberos Voluntarios de San Martin y de Villa Ballester y Defensa Civil en una suma porcentual equivalente al dos por ciento (2%) de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, importe que no podrá ser inferior al mínimo fijado para la tasa de 3,7 MF

CAPÍTULO XXXV - TASA POR ALUMBRADO

ARTICULO 107º: Fíjase el importe a abonar por el presente tributo, en el equivalente al diez con cincuenta por ciento (10.50%) de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, liquidada de conformidad a lo establecido en el Capítulo I de la presente Ordenanza.

Honorable Concejo Deliberante

00695 . 2025

200



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTÍN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria”



Corresponde. Expte. HCD Nº 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE Nº 1499-S-2025.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, fíjese como importe mínimo del tributo, el valor a percibir por la empresa distribuidora de energía eléctrica establecido en el artículo 107º Bis de la presente Ordenanza.

ARTICULO 107º Bis: Se establecen los siguientes importes a percibir por la empresa distribuidora de energía eléctrica, según el encuadramiento por características de consumo, de acuerdo con el Marco Regulatorio Eléctrico vigente de la Provincia de Buenos Aires:

- 1) Para los usuarios categorizados como T1 y T1R (en sus distintas variantes), la suma bimestral de:

\$6.280,00

- 2) Para los usuarios categorizados como T1G (en sus distintas variantes) y T2, la suma bimestral de:

\$17.400,00

- 3) Para los usuarios categorizados como T3 (en sus distintas variantes), la suma bimestral de:

\$45.600,00

CAPÍTULO XXXVI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

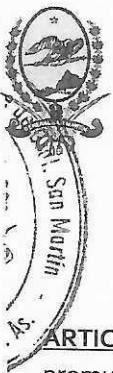
ARTICULO 108º: La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 01 de enero del 2026. Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar el Calendario Impositivo para el Ejercicio 2026.-

ARTICULO 109º: Cuando un hecho, acto, situación o relación económica de las comprendidas en los hechos imponibles descriptos en la Ordenanza Fiscal hubiera requerido autorización por el Honorable Concejo Deliberante, los tributos a abonar como consecuencia de ese hecho imponible se incrementarán, según el siguiente esquema:

- a) Derecho por Trámite de Habilitación y/o Permisos de Comercio e Industria: 40%.-
b) Derechos de Construcción: 40%.-
c) Cualquier otro tributo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal, con excepción de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene: 40 %.-

Quedan excluidos del presente régimen aquellos contribuyentes que recurran al Honorable Concejo Deliberante en los siguientes casos:

- a) Registración de plano de viviendas familiares o multifamiliares siempre y cuando no sean objeto de una actividad económica.-
b) Registración de plano a aquellas actividades comerciales que cumplan con los siguientes requisitos: la superficie no supere los 50 m², no desarrolle actividad mayorista, no desarrolle su actividad bajo la modalidad de autoservicio.-
c) Habilitación comercial a aquellas actividades comerciales que cumplan con los siguientes requisitos: la superficie no supere los 50 m², no desarrolle actividad mayorista, no desarrolle su actividad bajo la modalidad de autoservicio.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
"Ciudad de la Tradición – Capital de la Industria"



Corresponde. Expte. HCD N° 305-D-2025.-
Corresponde Expte. DE N° 1499-S-2025.-

ARTICULO 110º: Fíjese el valor del Módulo Fiscal (MF) en ochenta y nueve pesos (\$89.-) a partir de la promulgación de la presente Ordenanza. Facúltese al Departamento Ejecutivo a actualizar el valor del módulo fiscal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ordenanza Fiscal.-

ARTICULO 111º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Con tal motivo hago propicia esta circunstancia para saludarlo con la mayor consideración,
mp/a.-

MARIANO E. PHATOROS
Secretario
HCD. Gral. San Martín

Lic. DIEGO JAVIER PERELLA
Presidente
HCD. Gral. San Martín

ORDENANZA N° 013076

00695, 2025